

TITULO

Control de convencionalidad: Caso Gustavo Petro versus Colombia.

AUTORES

Faber Leonardo Martínez Peñalosa

Juan Manuel Cañón Amaya

ASESOR

Orlando Meneses

Monografía de grado para optar al título de Magíster en Derecho



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES

BOGOTÁ D.C.

2025

DEDICATORIA

A nuestras familias,
por ser la raíz y el sostén de este largo camino.

A quienes nos enseñaron, con el ejemplo, el valor de la constancia, la honestidad
y el compromiso con la justicia.

Gracias por su amor incondicional, por las palabras de aliento en los momentos
difíciles y por celebrar con nosotros cada pequeño logro como si fuera el más
grande.

Esta meta alcanzada también es suya.

Con todo nuestro cariño y gratitud,
dedicamos esta tesis a ustedes.

AGRADECIMIENTOS A PERSONAS O INSTITUCIONES:

A la Universidad La Gran Colombia, por brindarnos una formación académica integral, fundada en valores éticos y profesionales que han sido fundamentales en nuestro desarrollo personal y profesional. Como institución ha sido el espacio donde forjamos nuestra vocación de servicio y consolidó nuestro compromiso con el conocimiento y la sociedad.

Al doctor Orlando Meneses Quintana, tutor de esta tesis, por su valiosa guía, exigencia académica y permanente acompañamiento durante todo el proceso investigativo. Su orientación precisa, sus observaciones oportunas y su compromiso con la calidad han sido esenciales para el desarrollo y culminación de este trabajo. Gracias por creer en este proyecto y por agotar con generosidad su experiencia y sabiduría.

ACEPTACIÓN:

(Con la calificación y valoración del Asesor(a) o evaluador (validación o aprobación extraordinaria del CUA). Para el momento de la sustentación como Opción de Grado, esta página estará destinada para el Jurado).

Valoración: _____

Calificación (A o I): _____

Dr. (a) xxxx
Jurado (o Asesor)

Dr. (a) xxxx
Jurado

Dr. (a) xxxx
Jurado

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Objetivos.....	12
a. General.....	12
b. Específicos.....	12
Resultados.....	13
Marco Referencial.....	14
a. Estado del arte y Marco teórico.	14
b. Marco Conceptual.	18
Estrategia Metodológica.....	20
Capítulo 1. Análisis jurisprudencial y sobre la normatividad nacional e internacional.....	22
Los derechos políticos.....	33
Rango de Protección convencional.....	37
Dogmática Disciplinaria.....	39
Glosario.....	48
Capítulo 2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...50	
Sobre el control de convencionalidad.....	58
Consecuencias.....	64
a) Consecuencias jurídicas.....	65
b) Consecuencias políticas y diplomáticas.....	66
c) Consecuencias económicas.....	66
d) Consecuencias sociales.....	67
e) Consecuencias administrativas.....	68
Capítulo 3. Sobre la aplicación acertada de la jurisprudencia acertada en el ordenamiento nacional.....	70
Propuesta de solución.....	80
Conclusiones.....	84
Bibliografía.....	88

Resumen.

Esta investigación aborda el impacto y las implicaciones del control de convencionalidad en Colombia, un mecanismo que busca garantizar que las decisiones y normas internas se alineen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. A partir de un caso emblemático, como la destitución de Gustavo Petro por parte de la Procuraduría General de la Nación y su posterior fallo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se examina la tensión entre el ordenamiento jurídico colombiano y los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. La investigación tiene como objetivo general analizar cómo Colombia puede fortalecer la armonización entre su normativa interna y el derecho internacional, evitando conflictos jurídicos que afecten la estabilidad institucional y la protección de los derechos fundamentales. Finalmente, la investigación propone soluciones viables para fortalecer el control de convencionalidad en Colombia. Estas incluyen la promoción de un diálogo institucional más sólido entre las ramas del poder público y los organismos internacionales, la capacitación de los operadores judiciales en derecho internacional de los derechos humanos, y el diseño de reformas que garanticen la coherencia entre las normas nacionales y los tratados internacionales. A través de estos análisis y propuestas, este trabajo busca contribuir al debate jurídico y político en torno a la implementación efectiva del control de convencionalidad, con miras a consolidar un marco normativo respetuoso de los compromisos internacionales y las garantías constitucionales.

Palabras clave: *convencionalidad, tratados, derechos humanos, ordenamiento, normatividad.*

Abstract.

This research explores the impact and implications of conventionality control in Colombia, a mechanism designed to ensure that domestic decisions and regulations align with the international human rights treaties ratified by the country. Using a landmark case, such as the dismissal of Gustavo Petro by the Office of the Attorney General and its subsequent ruling by the Inter-American Court of Human Rights, the study examines the tension between Colombia's legal framework and its international human rights commitments. The general objective is to analyze how Colombia can strengthen the harmonization between its domestic laws and international obligations, avoiding legal conflicts that may compromise institutional stability and the protection of fundamental rights. Finally, the research proposes viable solutions to strengthen conventionality control in Colombia. These solutions include fostering stronger institutional dialogue between branches of government and international bodies, training judicial operators in international human rights law, and designing reforms to ensure coherence between national laws and international treaties. Through these analyses and proposals, this study aims to contribute to the legal and political discourse surrounding the effective implementation of conventionality control, with the ultimate goal of establishing a legal framework that respects international commitments and constitutional guarantees.

Key Words: *Conventionality, Treaties, Human rights, Legal framework, Normativity*

Introducción.

Ante la urgencia que se presentara en recientes meses, bajo la cual el Consejo de Estado se encontró en la necesidad de tomar decisión sobre la situación que se presenta frente a la Procuraduría, misma que exige un cumplimiento las órdenes de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en donde se establece que un ente administrativo no posee facultades para investigar, juzgar y sancionar a un servidor público elegido por voto popular, aunque la legislación interna así lo ordenara en el otrora Código disciplinario único “*Ley 734 de 2002*” y en el actual Código General Disciplinario “*Ley 1952 de 2019*” así como en nuestra carta magna (Constitucion Política de Colombia, 1991) y nos enfrenta a la siguiente pregunta: ¿El Estado de Colombia ha dado cumplimiento a lo señalado por la Corte IDH en el fallo Petro Urrego vs. Colombia en materia de derecho disciplinario? nos dimos a la tarea en realizar una investigación en donde se analizará la situación compleja ante este control de convencionalidad, los antecedentes y causas de imponer ciertas directrices en el estado Colombiano por parte de la CIDH, además encontrar la solución más cercana a la búsqueda de equilibrio entre la CIDH y lo considerado autónomo evitando consecuencias graves para ordenamientos internacionales de los cuales Colombia hace parte.

El caso de la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro como alcalde de Bogotá en 2013 por la Procuraduría General de la Nación marcó un punto de inflexión en

la comprensión de los derechos políticos en Colombia. Este evento no solo generó un intenso debate sobre los límites de las facultades de los órganos administrativos, sino que también puso en cuestión la protección de la voluntad popular en los sistemas democráticos. La intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2020, declarando la medida como una violación de los derechos políticos de Petro, subrayó la importancia de la convencionalidad y el respeto a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La figura del Procurador General, que en Colombia tiene la capacidad de destituir a funcionarios electos, ha sido objeto de críticas por su potencial para interferir en la autonomía de las decisiones populares. Esta capacidad, que se basa en una interpretación amplia de las funciones disciplinarias de la Procuraduría, contrasta con los principios de democracia representativa y participación ciudadana, generando tensiones entre el poder administrativo y el respeto a los derechos políticos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La intervención de la CIDH destacó la necesidad de armonizar las normativas nacionales con los estándares internacionales, promoviendo el principio de convencionalidad. Este principio exige que los Estados parte de la Convención Americana interpreten y apliquen sus leyes internas de manera consistente con las obligaciones internacionales de derechos humanos. En el caso de Colombia, esto

implica una revisión crítica de las atribuciones de la Procuraduría para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de participación política.

Para abordar este problema, es fundamental considerar reformas institucionales que limiten las facultades de los órganos administrativos en la destitución de funcionarios electos. Una propuesta clave podría ser la creación de un mecanismo judicial especializado que supervise las decisiones disciplinarias contra funcionarios electos, asegurando que estas se enmarquen en el respeto a los derechos políticos y a la voluntad popular. Además, se debe fomentar un mayor control y supervisión por parte de organismos internacionales para garantizar la aplicación correcta del principio de convencionalidad.

La revisión de las facultades de la Procuraduría y la implementación de reformas estructurales son pasos necesarios para fortalecer la democracia en Colombia y asegurar la protección de los derechos políticos de todos los ciudadanos. Este análisis busca no solo entender las implicaciones del caso, sino también proponer soluciones que puedan prevenir futuras vulneraciones de los derechos fundamentales en el país.

Teniendo en cuenta también que, ante el posible desconocimiento de la normatividad internacional, Colombia tendría varias consecuencias significativas para el País, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Desde el

aislamiento diplomático y sanciones internacionales hasta un retroceso en la protección de los derechos humanos y la estabilidad interna, los riesgos asociados con esta postura son significativos. Es esencial que Colombia continúe alineando sus normas internas con los estándares internacionales para preservar su credibilidad, estabilidad y compromiso con los derechos fundamentales.

Como propuesta principal, se desarrollará una propuesta donde se cree un nuevo organismo cuyo trabajo exclusivo sea interpretar casos futuros y acogerse estrictamente a lo ordenado por la CIDH y bajo esta normatividad, esto teniendo presente que bajo el bloque de constitucionalidad en Colombia la Procuraduría sí se encuentra facultada para realizar control sobre los servidores públicos y el Consejo de Estado se encuentra atado de manos entre lo que corresponde a la interpretación de la constitución política de Colombia y la convencionalidad bajo la cual se encuentra condicionado Colombia por la CIDH. El Consejo de Estado en Colombia debería tomar una decisión que refleje un equilibrio entre la soberanía nacional y el compromiso del país con el ordenamiento internacional de derechos humanos. Una decisión que refuerce el respeto por los compromisos internacionales de Colombia, garantizando que el control de convencionalidad sea una herramienta efectiva para proteger los derechos humanos. Al hacerlo, contribuiría a fortalecer el estado de derecho, proteger la democracia y mantener la confianza en el sistema de justicia colombiano. Este nuevo ente regulador deberá contar con independencia tanto de la procuraduría como del Consejo de Estado.

Objetivo General:

Analizar el impacto del control de convencionalidad en Colombia, especialmente en el marco de la destitución de Gustavo Petro, evaluando las implicaciones de desconocer el ordenamiento internacional de derechos humanos y proponiendo soluciones para armonizar el derecho interno con las obligaciones internacionales.

Objetivos Específicos:

1. **Examinar el Marco Jurídico y la Jurisprudencia Nacional e Internacional:** Evaluar el marco legal que regula el control de convencionalidad en Colombia, incluyendo su origen, evolución y aplicación en casos relevantes, con especial énfasis en el caso de la destitución de Gustavo Petro.
2. **Identificar las Consecuencias Potenciales de Desconocer el Ordenamiento Internacional:** Analizar las posibles repercusiones jurídicas, sociales y políticas para Colombia si el país decidiera ignorar sus compromisos internacionales en derechos humanos, evaluando los efectos a corto y largo plazo.

3. **Proponer Soluciones para Mejorar la Aplicación del Control de**

Convencionalidad: Desarrollar propuestas concretas para fortalecer la armonización entre el derecho interno y el internacional en Colombia, asegurando el cumplimiento de los tratados de derechos humanos y promoviendo una gobernanza más efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Resultados.

Delinear los riesgos y consecuencias jurídicas, políticas y sociales que podrían derivarse del desconocimiento del ordenamiento internacional de derechos humanos, proporcionando un análisis exhaustivo de las implicaciones para Colombia en el ámbito nacional e internacional.

Proveer un marco de referencia para que las instituciones colombianas mejoren la implementación del control de convencionalidad, asegurando que las decisiones y políticas estén alineadas con las normas internacionales de derechos humanos, y contribuyendo así a una mayor protección de los derechos fundamentales en el país.

Marco Referencial

Estado del arte y Marco teórico.

En principio, para guiar la comprensión de la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la investigación, debemos rastrear su génesis y la forma en la que el país, en este caso Colombia, que se adhiere a su normatividad, se va a enfrentar a un dilema jurídico entre lo que puede ser el ordenamiento interno y lo aceptado en este tratado internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, que entró en vigor desde 1978, establece los derechos humanos que los Estados firmantes se obligan a respetar y garantizar. Este tratado transformó la naturaleza jurídica de los instrumentos previos del sistema, fortaleciéndolo al incluir un extenso conjunto de derechos y definir mecanismos para su protección. Entre estos mecanismos se encuentran “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, designadas como órganos competentes” (según el artículo 33 de la Convención) para abordar asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados que hagan parte de esta.

Se ha mantenido la creencia tradicional de que las relaciones entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son armónicas y

pacíficas. Esto se debe a que la Corte Constitucional colombiana cita frecuentemente las sentencias de la Corte IDH en sus fallos, mientras que esta última también valora positivamente la jurisprudencia colombiana, haciendo referencia a los conceptos y argumentos del Tribunal Constitucional nacional. Autores como Hernán Olano (2016) sostienen que el control de convencionalidad puede ejercerse tanto a nivel internacional como interno, y que, si se lleva a cabo correctamente, contribuye a la aplicación ordenada, lógica y coherente de las fuentes de derecho internas e internacionales en cada Estado. No obstante, aunque ambas normativas (la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) comparten el objetivo de proteger la dignidad humana, presentan diferencias. Por ejemplo, la Constitución colombiana no especifica cuándo comienza ni cuándo termina el derecho a la vida, mientras que la CADH establece que este derecho comienza desde la concepción.

En cuanto a la pérdida de derechos políticos, también surgen dificultades, ya que la Constitución colombiana permite que estos derechos sean suspendidos o perdidos a través de decisiones no judiciales, mientras que la Convención establece que tal medida debe ser dictada por un juez. Esto genera una contradicción respecto a las facultades de la Procuraduría para suspender derechos políticos, dado que se trata de un órgano de control, pero de naturaleza no judicial. Además, la Constitución de 1991 y la otrora normativa interna contemplaban la posibilidad de juicios en única instancia, mientras que, a nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce

explícitamente el derecho a apelar ante una instancia superior, según lo establece el artículo 8 de la CADH.

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Convencion Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

Para la intención de la investigación, la cual busca encontrar un equilibrio entre los organismos de control, el Doctor Juan Carlos Hitter¹, en función de la imparcialidad que merece la opinión no sesgada de este texto, y contando con su experiencia internacional, nos referimos al control de la siguiente forma:

“Este control de oficio se debe cumplir conforme a la competencia de los órganos internos y bajo las reglas adjetivas establecidas para este efecto. Ello no significa que todos los jueces sean competentes para aplicar sin mayores exigencias domésticas tal tipo de confrontación, pues, repetimos, por regla deben observar las normas locales” (Hitters, 2015)

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata y Profesor Emérito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha Universidad; exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por el período 1994 a 2016 y su presidente en tres ocasiones; Experto Alterno de las Naciones Unidas en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones por el período 1989 a 1993; formó parte de la Asamblea Constituyente para la reforma constitucional argentina de 1994.

Aquí ya vamos encontrando una parte de la solución a la dicotomía que expone lo que han llamado los medios en Colombia *choque de trenes*² bajo el cual la primera impresión es que la solución directa e inmediata es acogerse exclusivamente a la normatividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CIDH) y negarle el alcance respectivo a la Procuraduría en el caso de la normatividad colombiana frente a lo sancionatorio para los servidores públicos elegidos por voto popular que se encuentre dentro o fuera de su cargo.

Ante esta necesidad de resolver las diferencias, en el mes de diciembre del año 2024 el Consejo de Estado decidió resolver que realizará una revisión automática de las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios elegidos por voto popular. Con esta medida, se pretende asegurar el respeto al principio de *doble conformidad*³, permitiendo que las decisiones adoptadas en primera instancia por la Procuraduría General de la Nación puedan ser evaluadas y verificadas en una instancia superior. El alto tribunal decidió unir la jurisprudencia en el sentido de reconocer la garantía de doble conformidad a favor de dichos servidores, en relación con la sentencia confirmatoria de la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría, providencia judicial contra la cual «procederá el recurso de doble conformidad y su trámite será el previsto en el artículo 247 del CPACA⁴.» (Red Jurista, 2024)

² Concepto utilizado en varias ocasiones por publicaciones en medios de comunicación y expuesto recientemente en una publicación del periódico el tiempo en su versión digital <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/fin-a-choque-de-trenes-entre-consejo-de-estado-y-corte-por-sanciones-de-la-procuraduria-3405638>

³ El principio de doble conformidad en materia disciplinaria es un recurso que permite impugnar una primera sentencia condenatoria y que sea revisada por una instancia superior.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Marco Conceptual.

Para este caso específico, La sentencia señala que el *Art. 23* de la CIDH debe ser respetada totalmente por todos los Estados parte, así como que sus indicaciones son de cumplimiento inmediato, por ello fue la Corte quien, de forma clara y contundente, hace prevalecer las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cabe resaltar, que la naturaleza del sistema de gobierno llamado democracia representativa solo puede ser limitada por temas jurisdiccionales de jueces y no por decisiones de órganos administrativos.

Art 23. “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

(Convencion Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

Al analizar este caso, se puede comprobar que no se trata de una situación aislada al "Caso Petro Urrego". Existen otros precedentes resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los de Alonso Salazar, Samuel Moreno Rojas, Jorge Iván Ospina y Cielo González (todos presentados en Colombia). En estos casos, la Procuraduría General de la Nación en Colombia ha impuesto sanciones que pueden considerarse antidemocráticas, resultando en la

destitución e inhabilitación de funcionarios, lo que conlleva la suspensión de sus derechos políticos por un periodo de hasta 15 años. Esto plantea un debate fundamental sobre la facultad del procurador general de la nación para destituir e inhabilitar a personas elegidas democráticamente, impidiéndoles ejercer cargos públicos, lo cual representa una clara vulneración de los principios del derecho internacional.

Ahora bien, antes esta situación, el artículo segundo (2) de la convención americana sobre derechos humanos nos dice lo siguiente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (Convencion Interamericana de Derechos Humanos, 1969)

Este artículo no es otra cosa que la fuente normativa del denominado control de convencionalidad en honor al control de convencionalidad todas las autoridades deben hacer prevalecer el sistema universal derechos y esto en virtud de que el artículo 93 de rango constitucional también nos dice que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos

humanos tienen prioridad sobre el orden interno". (Constitucion Política de Colombia, 1991) de forma que todos esos tratados que nosotros hemos reconocido, donde el estado colombiano ha empeñado la palabra tienen que ser garantizados, cuando exista una norma que vaya en contravía, una norma de nuestro ordenamiento jurídico y que vaya en contravía de alguno de esos tratados internacionales sobre derechos humanos, el operador jurídico y el operador administrativo tiene el deber de ejercer el control de convencionalidad.

Estrategia Metodológica.

Los documentos empleados en esta investigación incluyen investigaciones relacionadas con el caso presentado por un ciudadano colombiano cuyos derechos fueron vulnerados por una autoridad administrativa en su país. Entre estos se encuentran la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros textos que respaldan las decisiones tanto de la Corte como de la Comisión de Derechos Humanos. La Corte actúa como un ente encargado de corregir las injusticias que, en ocasiones, cometen los sistemas judiciales de los Estados. En este contexto, el análisis realizado es de carácter teórico-jurídico.

El enfoque metodológico de este trabajo se basa en el análisis jurídico. Para ello, se inicia con una fundamentación teórica sobre la positivización de los derechos humanos, abordando el extenso proceso histórico que permitió su desarrollo. Posteriormente, se exponen los hechos del caso, detallando la prolongada búsqueda de justicia en los tribunales nacionales, para concluir con la apelación ante la justicia regional como la instancia superior capaz de rectificar la injusticia cometida. Como resultado se espera proponer una solución equilibrada y justa para guiar la toma de decisiones futuras bajo circunstancias similares que pueda afectar los derechos humanos de cualquier otro ciudadano que haya sido elegido por voto popular para un cargo público.

Capítulo 1.

Análisis jurisprudencial y sobre la normatividad nacional e internacional

Con ocasión del fallo se han hecho un número significativo de propuestas, se han presentado diferentes alternativas para poder acoger el fallo de diferente índole. Por esa razón a partir de esta investigación es que vamos a hacer los comentarios que aquí tenemos previstos. En el primer punto en cuanto al modelo constitucional del régimen jurídico de los servidores públicos, nos parece el caso mencionar algunos aspectos muy generales, en primer lugar la función pública es tal vez la materia más regulada en la Constitución Política, cerca de la mitad de los 380 artículos permanentes de la Constitución hacen referencia al régimen jurídico de los servidores públicos en diferentes aspectos, derechos, deberes, garantías, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades y funciones atribuciones. Dos de esos artículos contienen los referentes de lo que hemos denominado el núcleo *básico el régimen jurídico* de los servidores públicos, esos artículos son el *artículo 123* “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”. (Constitucion Política de Colombia, 1991) y el *artículo 125*: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

(Constitucion Politica de Colombia, 1991) a lo que se refiere cada una de estas dos disposiciones es que de un lado el *artículo 125* hace referencia a los empleos públicos, el empleo o cargo público y el *artículo 123* se refiere a las personas naturales que están vinculadas jurídicamente con el estado. Para que una persona adquiriera la calidad de servidor público se requiere un elemento adicional que es el vínculo jurídico. Son tres elementos totalmente independientes, separados que conforman una unidad, esos tres elementos que se pueden identificar cada uno por separado, en su unidad conforman el núcleo básico de todo el régimen jurídico de los servidores públicos: servidor público, vinculo jurídico y empleo público. En aspectos como la selección, la vinculación, la provisión, movilidad laboral, incentivos, bienestar, capacitación, evaluación del desempeño y retiro del servicio. Desde esta óptica también aquí están los fundamentos o los referentes de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, entonces, en relación con el empleo vale la pena señalar que lo que fue propio del régimen jurídico y del desarrollo académico anterior a la constitución del 1991, estaba en su momento los denominados *empleados oficiales* (Constitución política de Colombia , 1886) lo relevante en su época fue a hablar de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajos oficiales, a partir de 1991 se produce un cambio en el enfoque y el énfasis se va a dar desde entonces es en el empleo público y la modalidad de vinculación que da como resultado el régimen jurídico de los servidores públicos.

A continuación, haremos una referencia a la expresión empleo o cargos públicos, en la constitución y tiene dos alcances: uno como sinónimo de empleo o cargo

público y dos, los cargos son diferentes de los empleos, los cargos para hacer referencia a los miembros de corporaciones públicas y los empleos a quienes son titulares de un empleo público.

Desde esta segunda sección constitucional de un cargo público lo apropiado será decir entonces que, por ejemplo, el alcalde municipal es titular de un empleo público en cambio el concejal o el diputado, él ostenta es un cargo público no un empleo público, por eso aquí hacemos referencia a los empleos o cargos públicos que está en esta clasificación que consagra la constitución el *artículo 125* y establece una regla y unas excepciones. La regla es que los empleados en las instituciones son de carrera, es decir, ese es el mandato general y junto a esa regla hay unas excepciones que disponen, las cuales son: los que corresponden a los empleos de libre nombramiento y remoción, empleos de trabajador oficial y los demás empleos que determine la ley, y por otro lado los empleos de elección popular, la excepción. Los empleos que están organizados en el sistema de carrera en el país y tenemos hoy cerca de veintidós sistemas de carrera, cada una con su propio desarrollo legislativo un sistema general y sistemas especiales y específicos como la carrera docente, la carrera judicial, la carrera militar, la carrera de la Policía Nacional, INPEC, la Aeronáutica Civil, las Superintendencias, Procuraduría, Contraloría, etc. estos son sistemas de carrera.

Luego este es el mandato general: *Art. 125* “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (Constitucion Política de Colombia, 1991) entonces la pregunta es ¿cuánto representan los empleos o cargos de elección popular? representan una porción pequeña en el conjunto de los servidores públicos. Para dar un dato global, para el año 2023 el último censo arrojó que “el 13% son servidores de carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, periodo fijo y elección popular” (FuncionPublica.Gov.co, 2024) eso muestra en este primer aspecto que la participación de los cargos y empleos de carrera en cargos y empleos de elección popular representan un porcentaje muy bajo de la totalidad de quienes tienen la calidad de servidores públicos.

En conclusión, de este primer aspecto, los empleos y los cargos de elección popular, que son a los cuales hace referencia el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son una excepción muy baja en el régimen jurídico de los servidores públicos y segundo el aspecto de la distribución legislativa de competencias en materia disciplinaria, en el *artículo 2 de la Ley 1952* “El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta” (Ley 1952, 2019) ahí dispone que en materia disciplinaria la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a las oficinas de control disciplinario, en segundo lugar, a las Personerías municipales y por último a la Procuraduría General de la Nación. Es decir, la distribución, la asignación para el ejercicio de la acción disciplinaria en el país está, ante todo

asignada a través de las oficinas de control disciplinario interno en las diferentes entidades y organismos públicos. Este este segundo aspecto pues permite señalar que desde esa perspectiva todo tratamiento que deba darse a un fallo que va dirigido a ese pequeño porcentaje de la totalidad de los servidores públicos y a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en materia de derecho disciplinario o en la estructuración de la legislación disciplinaria deberá tener necesariamente en cuenta a las oficinas del control disciplinario interno en la medida en que ahí está asignada la mayor parte del ejercicio de la potestad y del estado y de la acción disciplinaria por parte de las entidades y organismos públicos.

Podría contra argumentarse señalando que la Procuraduría General de la Nación tiene o ejerce el poder preferente sobre cualquier actuación disciplinaria que se adelante en las Personerías o en las oficinas de control disciplinario interno. Ante esta cuestión, respondería con otra pregunta: si la procuraduría ejerciera con una mayor presencia el control preferente frente a las actuaciones disciplinarias de las Personerías o en las oficinas de control disciplinario interno, a pesar de esa mayor participación ¿cuál sería la capacidad del órgano de control para llevar a cabo actuaciones de carácter disciplinario? la respuesta seguiría siendo una participación minoritaria en el conjunto de las actuaciones disciplinarias frente a los servidores públicos.

Cuando hacemos este comentario partimos de este presupuesto: la calidad de servidor público frente al estado no tiene la posibilidad de hacer distinciones o separaciones a partir de rangos, de niveles jerárquicos, de forma de vinculación, porque constitucionalmente les asiste exactamente el mismo carácter o la misma calidad a todos los servidores públicos independientes de la entidad, de la dependencia del nivel jerárquico o del tipo de empleo que desempeñe.

Para la constitución política, todos los servidores públicos tienen los mismos valores, los mismos derechos, las mismas garantías, la misma naturaleza en relación con el *principio de imparcialidad* “Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea ‘juez y parte’, así como que sea juez de la propia causa” (Sentencia T-1034, 2006) y es aquí donde vamos encontrando coincidencia con uno de los aspectos centrales del fallo de la Corte Interamericana, es en este aspecto y lo que corresponde a las decisiones, qué mejor que se adopten en el país para poner en práctica y atender el principio de la separación de las actividades de la investigación, la acusación, el juzgamiento y las decisiones en las actuaciones disciplinarias. Necesariamente deberán partir de esa realidad y esa realidad se llama: las oficinas de control disciplinario interno.

Hay una pregunta en relación con la inmediatez a través de la cual puede o no aplicarse este criterio con ocasión de la decisión que se adopta en el fallo de la corte interamericana, la pregunta es ¿cuántos estados de la organización

americana tienen instituido en su ordenamiento interno el principio de *imparcialidad* en el desarrollo de las actuaciones disciplinarias frente a sus funcionarios o a sus empleados públicos? probablemente la respuesta sea que ninguno de esos países y esa característica muestra una particularidad que va a representar en la puesta en práctica del fallo de la corte. Se ha mostrado en diferentes escenarios con carácter urgente la necesidad de aplicar este principio, en la organización o en la estructuración de la actuación disciplinaria, en el país es necesario considerar que, ante esta realidad del contexto americano, es un tema que bien puede pensarse en tomarse unas ciertas condiciones o presupuesto para poderlo llegar a llevar a cabo. No en todos los escenarios va a tener la inmediata aplicación y toma de decisiones para poder atender el principio de la imparcialidad en materia disciplinaria.

¿Cuál sería la incidencia entonces del fallo en el régimen jurídico de los servidores públicos desde el punto de vista de su impacto? si tenemos en cuenta que los destinatarios del fallo que son los servidores de elección popular, que representan un porcentaje muy pequeño en el conjunto de los servidores públicos por un lado y por otro que la actuación principal del estado en materia disciplinaria se da a través de las oficinas de control disciplinario interno y de las personerías distritales y municipales, desde esa perspectiva diríamos que desde el punto de vista de cuánto es el impacto, realmente sería poco significativo en la estructura general del régimen jurídico de los servidores públicos de acuerdo con el modelo como está previsto en el país.

Ahora bien, ¿el fallo de la corte interamericana, en el *Caso Gustavo Petro vs Colombia* para su cumplimiento requiere de una reforma a la constitución política? respuesta categórica no, no está previsto y no se requiere reformar la constitución política para acatar el fallo de la corte interamericana. La CIDH alude, en su contenido interno en el Pacto de San José (1969) es a la incidencia de las determinaciones que se adopten desde la convicción de la comisión y de la corte. Es una incidencia en la legislación interna de los países, hay algunas referencias que permiten inferir que las decisiones que adopten las autoridades y las instancias interamericanas no van a tener unas incidencias frente al ordenamiento constitucional de los estados.

Luego frente a la pregunta sobre el impacto que tienen en las constituciones políticas las determinaciones que se adopten por la corte interamericana de derechos humanos, hay quienes estiman que sí. Sin embargo, en una interpretación objetiva sobre lo que designa la convención americana, el resultado es que no va a tener una incidencia directa. No exige una determinación frente a la forma como los pueblos resuelven darse su propia forma de organización política y es justamente aquí en donde se desarrolla un tema que puede iniciar el debate o *choque de trenes* como lo dijimos anteriormente, frente al Art. 93 de la Constitución, se encuentra en contrapeso el Art. 4 “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Constitucion

Política de Colombia, 1991) por ahora, y con la claridad que da el Consejo de Estado junto a la corte constitucional son quienes deben resolver este dilema, lo que nos interesa es comprender que en el caso concreto de la CIDH, revisó de manera integral la constitución política de 1991 y el fallo *Caso Gustavo Petro vs Colombia* no hace ninguna mención a que haya contenidos de la constitución que deban ser modificados.

Lo que si plantea es en relación con el Art. 278. de la constitución es:

“Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo” (Artículo 278, 1991)

y esto en relación con las atribuciones del procurador general de la nación, exige es una interpretación ajustada al ordenamiento convencional. Para dejar una mayor claridad sobre el concepto debemos decir que, no está solicitando en momento alguno la reforma a la constitución, no altera la estructura constitucional

en figuras cercanas como la pérdida investidura, se debe mantener tal cual en su estructura constitucional la nulidad electoral, tampoco tiene ningún efecto y no es necesario introducir ninguna modificación al modelo constitucional de la nulidad electoral o la revocatoria o del mandato para los alcaldes y gobernadores, tampoco actúa como causal de retiro por el incumplimiento de sus planes de desarrollo o la insatisfacción de la población y por último tampoco modifica el régimen constitucional de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o prohibiciones que consagra la constitución política. Inclusive, para los cargos de elección con empleos y cargos de elección popular no está no modifica la calidad o la autoridad del órgano autónomo que tienen tanto la contraloría general de la república como la procuraduría general de la nación y por último el fallo no tiene ninguna incidencia para su cumplimiento en la estructura de la rama judicial del poder público. En resumen, no existe un solo escenario bajo el cual el control de convencionalidad deba estar acompañado de una reforma constitucional.

Ahora, algo que si exige el fallo de la CIDH es revisar y adecuar la estructura legislativa para que se adecue a los estándares convencionales: “Garantías de no repetición: adecuar su ordenamiento interno de acuerdo con lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas”. (IDH, 2020) la revisión de la legislación debe ser una revisión integral no solamente del aspecto específico del *Código penal* (Ley 599, 2000), sino que corresponde hacer

una revisión integral transversal en los diferentes ámbitos de la responsabilidad de los servidores públicos.

Inicialmente, la comisión nacional del servicio civil tiene potestad sancionatoria frente a las autoridades nominadoras y está facultada para imponer multas de cinco a veinticinco salarios mínimos legales mensuales, y sería entonces necesario preguntar si cuando lleva a cabo una actuación disciplinaria contra un alcalde municipal, por incumplir sus mandatos o por incumplir las determinaciones de la comisión nacional del servicio civil, pueda esa multa generar inhabilidades sino realiza el pago de la misma. Lo importante aquí es que no sería justo acogernos a un solo aspecto si no que es necesario revisar los aspectos relacionados con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos en sus diferentes expresiones o modalidades.

Como consecuencia de ese ajuste legislativo, necesariamente vendrán los ajustes o actualizaciones en los en la jurisprudencia tanto constitucional como administrativa, hasta el momento se ha asignado responsabilidad a la corte constitucional y al Consejo de Estado, sobre todo a la corte constitucional en cuanto a declarado exequibles algunas de las disposiciones directamente relacionadas con estas materias. En la Sentencia C-030 de 2023, la corte designaba lo siguiente: “la PGN conservará, para todos los efectos, la potestad disciplinaria en los términos en que le fue atribuida por mandato constitucional,

esto es, como una función originariamente administrativa, según se explicó en acápites previos”. (Sentencia C-030 , 2023) revocada posteriormente por la Sentencia SU-381 de 2024, y fue en ese primer momento donde no se tuvo en cuenta el carácter convencional, a nuestro parecer no es muy apropiada esa atribución de responsabilidades la corte constitucional puesto que asumió dentro de sus determinaciones en cuanto a su comprensión, la incorporación de los tratados internacionales y en esa integración con la constitución política concluye que de manera legítima que son leyes que se ajustan al ordenamiento constitucional. Lo que se espera, para la solución futura, es que las reformas a la legislación traerán necesariamente una actualización en los alcances de la jurisprudencia constitucional o administrativa.

Los derechos políticos

En la CIDH ha sido algo generalizado aludir al Art.23 “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (CIDH, Artículo 23, 1969) pero no se ha hecho referencia al contenido del mismo artículo en el numeral uno, en donde se expone cuáles son precisamente estos derechos políticos para la CIDH que ahí señala que son tres:

1. “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (CIDH, Artículo 23, 1969)

y son a estos a los cuales se hace referencia en las determinaciones que se adopten en estos campos, qué dice la constitución política colombiana en estos temas *Art. 40* “ Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Artículo 40, 1991) relacionado con el literal a del *Art. 23* para hacer efectivo ese derecho señala varios numerales para hacerlo efectivo, entre ellos el *numeral primero* dice: “el derecho político a elegir y ser elegido” y el *número siete* señala como un derecho: “Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad” (Artículo 40, 1991) y es aquí donde podemos ver como hay una relación entre derechos de la corte interamericana *Art. 23* con los derechos políticos del *Art. 40* de la constitución política de Colombia.

Entonces pasamos ahora a analizar dos derechos diferentes, por un lado, tenemos el derecho de igualdad de acceso al ejercicio o desempeño de cargos y de funciones públicas y por otro está el derecho a elegir y ser elegido. Ahora, ¿qué sucede si sumamos o integramos estos dos derechos? tenemos como resultado que hay un componente que es el derecho a elegir, que se encuentra por fuera de la calidad de los servidores públicos, pero el segundo componente del derecho que corresponde el derecho a ser elegido, a su vez se incorpora o se integra en uno más amplio que sería el derecho al desempeño de funciones y de cargos públicos. Con eso lo que podemos inferir y desde esta perspectiva siguiendo el norte de la interpretación del fallo de la CIDH, hace referencia es al derecho político a elegir y ser elegido, particularmente en el componente del derecho a ser elegido o por el hecho de ser elegido popularmente. Aquí entonces ya se establece que el contenido del fallo está circunscrito a quienes sean elegidos popularmente o también podemos concluir que el fallo no tiene ninguna incidencia o ningún impacto en lo que corresponde al *Art. 40 N° 7* de la Constitución Política de Colombia relacionado con el derecho de igualdad de acceso al ejercicio de cargos y de funciones públicas, y si algo representa en el modelo constitucional en el país este derecho de igualdad ante el acceso al ejercicio del cargo y funciones públicas en el régimen democrático, es justamente los empleos de carrera que son el mandato general en la clasificación de los empleos públicos. Como reglamentación tenemos que los empleos son de carrera y eso está directamente relacionado con el principio democrático en el estado, ese derecho consagrado en el *Art. 40 N° 7* no se encontraría en ninguna circunstancia ante la necesidad de ser evaluado como consecuencia del fallo de la CIDH, para

esta nueva parte de la investigación, se hace necesaria evocar la idea que el fallo no tiene una incidencia que se extienda a todos los servidores públicos.

Concluimos entonces que el fallo de la CIDH en el *caso Petro* (Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020) no tiene incidencia en el *Art. 40 N° 7*, no la tiene tampoco en los empleados de carrera en el sistema de carrera concursos de méritos y todo el régimen constitucional y legislativo que lo desarrolla.

En la relación entre derechos y deberes del servidor público es necesario aclarar que lo que establece la constitución política es una relación de correspondencia entre los derechos y los deberes de todo servidor público en el régimen jurídico. Para cerrar este punto, en cuanto que el fallo de la CIDH versa sobre el derecho político a elegir y ser elegido y en la medida en que el fallo de la corte no tiene incidencia y no pretende tener ningún impacto en el ordenamiento constitucional en Colombia, entonces el cumplimiento del fallo no tiene incidencia en el derecho político, es decir no altera el régimen jurídico de acceso a funciones y cargos a menos que sea la excepción, cuál es la excepción, ese trece por ciento⁵ (13%) que corresponde a los empleos y cargos de elección popular.

⁵ Mención realizada anteriormente sobre el porcentaje de los servidores públicos que son elegidos por voto popular, grupo el cual sería el único afectado por el fallo de la CIDH

Rango de protección convencional

En el derecho político a ser elegido es necesario señalar que este tiene unos límites y estos comprenden un rango corresponde a la protección convencional y ese rango esta entre el día de que es elegido y el día que se retira del servicio. Esto quiere decir lo siguiente: las causales de delito de los particulares o de los servidores públicos cuyas consecuencias resulten antes del hecho de ser elegido por voto popular, no resulta ser un impedimento del derecho a ser elegido. Para ampliar un poco mas esta aclaración, lo que se debe tener presente es que un expleado público de carrera o empleado provisional quien sea suspendido y se espera que sea destituido e inhabilitado para el desempeño del cargo y de funciones públicas con ocasión del ejercicio de su empleo de carrera o el empleo de libre nombramiento y remoción, esa inhabilidad tiene que obligatoriamente ser *valorada* ⁶ en el momento de darse la elección. Esa inhabilidad no constituye un estándar para el derecho a ser elegido porque es considerada como una preexistencia y esta debe ser interpretada bajo el foco del *Art. 24* de la CIDH “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (CIDH, Artículo 24, 1969) y por tal razón, este fallo no será válido bajo ninguna circunstancia para aquellos servidores públicos que en cargos ajenos a los de elección popular que hayan sido destituidos e inhabilitados o que se les haya impuesto por la autoridad disciplinaria

⁶ Se hace nuevamente la aclaración de que cualquier suspensión previa a la elección por voto popular será removida teniendo en cuenta el principio de igualdad en el artículo 24 de la CIDH

o la autoridad fiscal o cualquier otra autoridad esa inhabilidad, esta deberá permanecer, los sancionados no podrán utilizar el mecanismo de elección popular para eludir las consecuencias de esa inhabilidad. Para esta situación, rige el *Art.24* de la convención que en nuestro caso colombiano está claramente expuesto en el *Art 13* “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Artículo 13, 1991) y sobre todo en el *Art. 40 N°7* de la constitución.

Por otro lado, los delitos de los elegidos por voto popular que generan algún tipo de responsabilidad y que están por fuera del rango de protección, se presenta cuando se trata de delitos que ocurren con posterioridad a su retiro del cargo en terminación del periodo o renuncia cuando se dé después del servicio o termine su mandato. El rango de protección convencional corresponde a la calidad de elegido popularmente y es en esta calidad, entre el día de la elección y el día del retiro del servicio del elegido popularmente, las actuaciones no tienen vocación para alterar el derecho político a elegir o ser elegido independiente de la naturaleza de las autoridades que hayan decretado la correspondiente inhabilidad.

Dogmática disciplinaria

En Colombia se reconoce que para cumplir el fallo de la CIDH se requiere exclusivamente hacer modificaciones en temas de procedimiento y de distribución de competencias, una de las posibles soluciones que presentamos sería la creación de algunas dependencias al interior de por ejemplo la procuraduría general de la nación. Es decir, el cumplimiento del fallo de la CIDH no incide en las estructuras ni en los contenidos sobre todo en los contenidos dogmáticos del derecho disciplinario. En Colombia la dogmática es comprendida como el método de estudio científico de las fuentes formales del derecho que trascienden la estructura normativa para proponer alternativas y nuevos mecanismos. Sin embargo, en Colombia la dogmática disciplinaria ha llegado a tener una acepción adicional, esta se corresponde a un sustantivo que tiene su propio contenido y ese contenido corresponde a lo que en el país se conoce como la *estructura dogmática del derecho disciplinario*⁷: existen ciertas características generales en la estructura dogmática del derecho en el país, entre ellas, que el derecho disciplinario ha sido diseñado bajo la perspectiva del derecho penal, con el propósito principal de combatir la corrupción. Aunque mantiene una estructura basada en principios penales, así como en los conceptos de autonomía e independencia, su organización y categorías siguen una lógica propia dentro del

⁷ Concepto desarrollado y actualizado en el texto: Gómez, C. *Dogmática del derecho disciplinario* (8.ª ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-dogmatica-del-derecho-disciplinario-9789585061071.html>

ámbito disciplinario y su desarrollo se realiza bajo las mismas denominaciones en la dogmática penal, pero se trata de un derecho, el derecho disciplinario con menos garantías, con menores exigencias que las que están previstas en el derecho penal. Se trata de un derecho flexible, un derecho ágil y oportuno, de tal manera que es muy común escuchar decir “*ya impusimos la sanción disciplinaria*” y en materia penal no ha salido el expediente de la fiscalía y este se encuentra aún en preparatoria, eso muestra que derecho disciplinario es un derecho oportuno para tomar determinaciones.

Las relaciones especiales de sujeción corresponden un instrumento axial básico en la estructura de la dogmática disciplinaria del derecho y aportan la flexibilidad, la matización, la adaptabilidad, la ponderación de derechos y de garantías que son plenos en derecho penal. En relación con el fallo de la CIDH, si tomamos en conjunto, y aquí nos debemos referir tanto el contenido de la decisión como el contenido de los dos votos parcialmente disidentes que el que se emitieron por los dos jueces el juez *Patricio Pazmiño*⁸ y el juez *Eugenio Raúl Zaffaroni*⁹ en el caso de este último, dejó sembrada una semilla relacionada directamente con el tipo de actuaciones de carácter disciplinario porque plantea la pregunta ¿hasta dónde el derecho disciplinario está instituido para llevar a cabo la investigación, acusación, juzgamiento y sanción de conductas tipificadas como delitos? y es que esta

⁸ (19 de octubre de 1957 en Quito, Ecuador) es abogado y jurista ecuatoriano. Fue presidente de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni (Buenos Aires, 7 de enero de 1940) es un abogado penalista, juez, jurista, escribano y criminólogo argentino. Juez de la CIDH 1 de enero de 2016-1 de enero de 2022

cuestión no fue abordará el fallo y la CIDH por que la conducta investigada en la actuación disciplinaria no corresponde a conductas que estén tipificadas en el código penal como delitos, pero claramente queda sembrada la duda. Esto también quiere decir, que, bajo las circunstancias actuales y futuras, debió aprovecharse para realizar una apreciación más allá particularmente frente al tema de la igualdad y el tema de la objetividad en materia de la aplicación del derecho disciplinario temas de persecución y otros asuntos. Estos dos votos parcialmente disidentes plantearon que este cuestionamiento establece un nuevo tema sobre el cual podría la estructura dogmática preguntarse hasta dónde corresponde que el derecho disciplinario pueda participar en la investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas contra el derecho internacional, particularmente en derechos humanos o en derecho internacional humanitario.

La actual estructura y la puesta en práctica de la legislación disciplinaria está teniendo como consecuencia que los *buenos servidores públicos* y que el estado se quede con los que no encuentran otra opción laboral. Es decir, esta legislación actual, en caso de no ser modificada, causaría que los órganos actuales de toma de decisión queden desamparados. Para lo que corresponde al sector público Colombiano, no se ofrece ninguna garantía en la manera como se aplica el derecho disciplinario y “espanta” a los buenos *servidores públicos* por la razón de que es un derecho de disciplinario hecho para enfrentar la gran corrupción, pero la no tipificación del delito o la categorización del mismo, termina por juzgar conductas como: genocidios, torturas, apropiarse del presupuesto, etc. bajo el

mismo tratamiento que se le da un servidor público que por ejemplo se equivoca en un tema de trámite o cuando incurre en un abandono del cargo, etc. y ese modelo no corresponde con un régimen disciplinario en democracia.

Y frente a este código disciplinario también nos enfrentamos a la ambigüedad del uso tan disperso de la noción *falta disciplinaria*, el código tiene nueve usos diferentes de la expresión falta disciplinaria y eso necesariamente genera consecuencias en contra de los servidores públicos. Hay que propender por el uso de una única noción del concepto *falta disciplinaria* y esa no la tiene la legislación disciplinaria. Esto podría eventualmente ser también un tema de revisión en las circunstancias actuales aprovechando la revisión de la legislación en estos campos, preguntándose hasta dónde la categoría dogmática superior que informa al derecho disciplinario está siendo desarrollado con la con los estándares convencionales. Para concluir, es una oportunidad para revisar no solamente los procedimientos, que ya son claro eje de la investigación, no solamente la distribución de competencias, si no también es una oportunidad también para revisar los contenidos sustanciales o dogmáticos del derecho disciplinario en Colombia. Tal vez sea la oportunidad para evitar, como está evidenciado que pasa en la actualidad, un colapso semejante como el de esta sentencia de la CIDH en el *Caso Gustavo Petro vs Colombia*. En una eventualidad de que nuevas sanciones disciplinarias sean aplicadas y dichas conductas estén tipificadas como delito, eventualmente la CIDH tenga el escenario y el espacio para, con la duda comentada anteriormente en el voto parcialmente disidente de Zaffaroni, poder

tener claro mejor en ese momento cuál es el alcance o la naturaleza del derecho disciplinario.

El cumplimiento de la del fallo de la CIDH invitan a revisar también la estructura dogmática del derecho disciplinario, no solo se requieren cambios de procedimiento y de distribución de competencias. Por ejemplo, el *Art 6*. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Artículo 6, 1991) claramente diferencia las conductas asociadas con: temas de corrupción, con delitos de la administración pública, con conductas de gestión, pero el código disciplinario les da el mismo tratamiento disciplinario a los dos tipos de conducta, basta con revisar el contenido del *Art. 48 Falta gravísimas* (del Código Penal) para evidenciar esta afirmación.

Para cerrar esta primer parte de la investigación, en relación con la constitución política no se requiere modificar la constitución para cumplir el fallo de la CIDH, el fallo por lo tanto no implica ninguna modificación al régimen constitucional en aspectos como pérdida de investidura, nulidad de la elección, revocatoria del mandato, el régimen de carrera, los sistemas de carrera, conflictos de interés, es decir, todo lo que corresponde al régimen constitucional no ha sido ni deberá ser modificado. En relación con el fallo, este va dirigido a una porción no muy grande

como lo hemos evidenciado, en el conjunto de los servidores públicos. Este fallo no produce cambios trascendentales, pero tampoco podemos decir que las cosas siguen igual. En el régimen jurídico de los servidores públicos la incidencia recae únicamente sobre estos sobre los empleos de cargos de elección popular y su participación es algo que no es tan significativa, es importante por supuesto, pero es una participación que hay que ponerla en su justa proporciones. No incide en el modelo constitucional de carrera que ese es el modelo constitucional del régimen del servidor público y aquí hay que reiterar que el modelo constitucional *Art.125* “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”. (Artículo 125, 1991) y este tampoco ha sido alterado, sería ese el eje sobre el cual gira el modelo constitucional del régimen jurídico de los servidores públicos. Tampoco incide en el régimen de los servidores de libre nombramiento y remoción ni de los de periodo, solo en el caso que estos de periodo corresponda a los de elección popular.

Lo que si consideramos necesario es la reforma en el ordenamiento, aquí no podemos decir que no pasó nada, esto implica entonces que el fallo requiera adecuaciones legislativas en cuanto a en materia disciplinaria pero también una revisión transversal en diferentes campos o ámbitos de la responsabilidad de los servidores públicos en cualquiera de sus manifestaciones. Y esto traerá como consecuencia cambios en la legislación actual como la jurisprudencia constitucional o administrativa.

Aquí nos corresponderá revisar y analizar qué hacer a futuro con enseñanzas como las que deja este fallo de la CIDH pero aquí queda solamente una pregunta para evaluar y es si se considera necesario designar fiscales, jueces y salas especializadas en la jurisdicción penal, pero que se encarguen solamente de aquellos delitos o conductas asociadas con corrupción y con delitos de la administración pública eso es lo que se resuelve desde la legislación sin ningún cambio de la constitución política.

Este análisis de las reformas al régimen disciplinario de los servidores públicos debe partir de la generalidad y esa misma son las oficinas de control disciplinario interno y en segundo lugar la realidad de las personerías municipales, más del noventa por ciento de los municipios del país son municipios de categoría quinta y sexta¹⁰ muchas de las entidades públicas son pequeñas entidades. Esas son características que es necesario valorar para tener en cuenta decisiones para el cumplimiento de fallos como este, para principios como el de *imparcialidad* es imperativo tener esto en cuenta a partir de esa realidad.

¹⁰ QUINTA CATEGORÍA. Población: población comprendida entre diez mil unos (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes - SEXTA CATEGORÍA. Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

También se debe tener en cuenta la cuestión de hasta dónde hay una relación de urgencia absoluta de resolver el tema de la *imparcialidad* en materia penal.

Adicional a esto también es necesario tener la claridad o saber en cuántos Estados en los que rige la CIDH en su estructura interna, en lo que corresponde a la responsabilidad disciplinaria de sus empleados y funcionarios, se tiene en cuenta la separación entre investigación, acusación y juzgamiento.

Esta realidad también hay que mirarla desde esa óptica, para las propuestas que eventualmente puedan darse frente al derecho administrativo sancionador, frente a la estructura dogmática del derecho disciplinario en este aspecto creo que es una oportunidad para hacer revisiones, por ejemplo, a la conformidad que le da la estructura dogmática disciplinaria con la CIDH y buscar respuesta al cuestionamiento propuesto por Zaffaroni, en cuanto a saber si la naturaleza del derecho disciplinario relacionado con la investigación, acusación y juzgamiento de delitos de administración pública es propia del derecho disciplinario, el hecho de que el derecho disciplinario asuma o haya asumido más bien ámbitos que están constitucionalmente reservados a otras instancias o autoridades ¿es procedente que el derecho disciplinario investigue y sancione por detrimentos patrimoniales cuando la constitución consagra claramente una autoridad para evaluar el tema de la gestión fiscal y los detrimentos con ocasión de la gestión fiscal? ¿es procedente que el derecho disciplinario haya asumido determinaciones frente a la legalidad de actos y contratos cuando hay una institución constitucionalmente dada que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyo ámbito de actuación es

justamente la evaluación de la legalidad de los actos y de los contratos?

¿corresponde a la autoridad disciplinaria evaluar como una falta gravísima la eventual configuración de un contrato realidad cuando esa es una asignación constitucional y de ley estatutaria de las autoridades jurisdiccionales?

Para el desarrollo de estos conceptos, debemos considerar que el derecho disciplinario debe limitarse a régimen disciplinario de los servidores públicos y por excepción del legislador a los particulares que desempeñan funciones públicas y administren recursos públicos. Las relaciones especiales de sujeción desde este punto de vista sub-valoran al servidor público de la manera como le resta su condición o su calidad de persona y la dignidad humana propia del sector público y la plenitud de sus derechos y sus garantías. Estas relaciones mal llamadas relaciones especiales, no se aviene a la convención. Se ha venido proponiendo en algunos escenarios que en la constitución política está el recurso para sustituir esta categoría muy cercana a los estados autoritarios.

En suma, una eventual reforma constitucional cualquiera que sea su alcance sólo podrá corresponder a determinaciones políticas internas en el país, pero nunca como fundamento o razón de ser a darle aplicación al fallo de la CIDH, en el *Caso Petro vs Colombia*, porque el acatamiento de ese fallo no exige para nada la modificación de la estructura constitucional prevista en el país.

Glosario

1. **Convencionalidad:** Principio del derecho internacional que establece que las normas y actuaciones de los Estados deben estar en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que hayan ratificado, especialmente la (CADH).
2. **Control de Convencionalidad:** Mecanismo mediante el cual los jueces y autoridades nacionales deben garantizar que las leyes y decisiones internas sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos, aplicando las interpretaciones de la (Corte IDH).
3. **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):** Órgano judicial del sistema interamericano encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sus fallos son vinculantes para los Estados que han ratificado la Convención.
4. **Procuraduría General de la Nación (PGN):** Entidad administrativa colombiana encargada del control disciplinario de los servidores públicos, con facultades para investigar y sancionar a funcionarios, incluyendo la destitución e inhabilitación de aquellos elegidos por voto popular, una facultad cuestionada por la Corte IDH.
5. **Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):** Marco normativo que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos en Colombia, estableciendo las faltas y sanciones aplicables. Su reforma ha sido objeto de debate tras el fallo de la Corte IDH en el caso *Gustavo Petro vs. Colombia*.

6. **Derechos Políticos:** Garantías fundamentales que permiten a los ciudadanos participar en el gobierno de su país, ya sea mediante el voto, la elección a cargos públicos o el acceso a funciones del Estado en condiciones de igualdad. En el caso *Petro vs. Colombia*, la Corte IDH determinó que la destitución de un funcionario electo por una entidad administrativa vulnera estos derechos.
7. **Inhabilitación Política:** Restricción impuesta a un ciudadano para ejercer cargos públicos o participar en elecciones. Según la Corte IDH, solo un juez penal puede imponer esta sanción, lo que ha generado debate sobre las facultades de la PGN en Colombia.
8. **Consejo de Estado:** Máxima autoridad de la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia, encargada de revisar la legalidad de los actos administrativos y disciplinarios, incluyendo los fallos de la Procuraduría General de la Nación. Ha anulado decisiones de la PGN por considerar que vulneran derechos políticos.
9. **Caso Gustavo Petro vs. Colombia:** Decisión de la Corte IDH en la que se declaró que la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro como alcalde de Bogotá, impuesta por la PGN, violó sus derechos políticos y los estándares internacionales de derechos humanos.
10. **Reforma Constitucional:** Modificación de la Constitución para adecuar el marco normativo interno a los estándares internacionales. En Colombia, se ha propuesto una reforma que elimine la facultad de la PGN para destituir funcionarios electos y que transfiera esa competencia a jueces especializados.

Capítulo 2.

Análisis descriptivo a propósito de la CIDH y el *Caso Gustavo Petro vs Colombia*

En las últimas tres o cuatro décadas, el mundo ha experimentado una profunda globalización en los ámbitos económicos y culturales. En este contexto, la antigua noción de un gobierno mundial parece haber hallado, en gran medida gracias al avance de las tecnologías de la información, un camino viable para su materialización.

El establecimiento de algún tipo de gobierno global podría suponer, por un lado, la renuncia a las estructuras político-jurídicas tradicionales del Estado moderno, lo que implicaría una disminución de la verticalidad del poder, o bien, el surgimiento de una microfísica del poder que lo proyecte de forma más horizontal (Foucault, 1977) Sin embargo, también podría dar lugar a que la deconstrucción de la dicotomía entre poder global y poder estatal conduzca a una reinterpretación del equilibrio de fuerzas, generando una radicalización de la verticalidad, pero bajo una nueva forma: una verticalidad "deconstruida" a través de organizaciones intergubernamentales¹¹. Una de las razones que respaldan la participación más activa de los organismos internacionales en la toma de decisiones y en la

¹¹ Ningún Estado, institución o particular puede reclamar soberanía sobre estas organizaciones, por eso son designadas de esta forma.

elaboración de leyes internas de los Estados es la necesidad de proteger ciertos bienes considerados de interés universal, como el medio ambiente, los derechos humanos o la seguridad internacional, conocidos como bienes públicos globales.

En este modelo se integran tanto organismos nacionales como supranacionales, conectados bajo una lógica de gobernanza cooperativa que se aleja de la antigua independencia normativa y política. Las nuevas formas de soberanía no se centran en un poder territorial específico ni dependen exclusivamente de fronteras o límites fijos. Actualmente, ningún Estado ni bloque de Estados nacionales puede reclamar para sí el control central de esta nueva configuración del poder. Se trata de un sistema de gobierno descentralizado, sin un territorio definido, que expande de forma gradual su alcance global dentro de fronteras dinámicas y en constante transformación.

Y es aquí, bajo esta idea, que hace presencia La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 en San José de Costa Rica y en vigor desde 1978, esta es la que establece los derechos humanos que los Estados firmantes se comprometen a respetar y garantizar a nivel internacional los derechos humanos. Su implementación transformó la base jurídica del sistema institucional, fortaleciéndolo al incorporar un extenso conjunto de derechos y al crear mecanismos específicos para su protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos que creó la Organización de los Estados Americanos para supervisar el cumplimiento de los derechos humanos en el continente americano. El otro es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte se creó en virtud del Artículo 33b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar los derechos consagrados en ésta. Su sede, en San José, Costa Rica, fue establecida en 1979 y está compuesta por siete jueces elegidos como expertos independientes por un periodo de seis años. Éstos sólo pueden ser reelectos una vez” (CRIN, 2019)

En Colombia, el *Art. 230* de la Constitución Política de 1991 establece que:” Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Artículo 230, 1991). Sin embargo, también pueden considerar como criterios auxiliares los principios generales del Derecho, la doctrina, la equidad y la jurisprudencia. A pesar de esto, la internacionalización del Derecho, el *Neoconstitucionalismo*¹², la relevancia del bloque de constitucionalidad y la pertenencia de Colombia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos exigen que tanto las decisiones administrativas como judiciales se adopten en concordancia con los estándares internacionales,

¹² El Neoconstitucionalismo alude a una nueva visión del estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principios como normas constitucionales. (Rendon, 2003)

especialmente aquellos relacionados con los tratados y convenios de Derechos Humanos. En este sentido, la primera parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como el Pacto de San José (1969), establece en su *Artículo 1* que los Estados Parte “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna”. Además, el *Art. 93* de la Constitución de 1991 dispone que los tratados y convenios internacionales prevalecen en el ámbito interno y que los derechos y deberes consagrados en la Carta, también que deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Ante el *Art. 93* se nos presenta el control de convencionalidad, este Se origina dentro de la CIDH como un mecanismo destinado a garantizar que los Estados parte cumplan con las sentencias internacionales. Este recurso jurídico se fundamenta en convenciones y tratados de derechos humanos, partiendo de la premisa de que no solo la normativa interna tiene efectos vinculantes en los sistemas legales de cada país, sino también las resoluciones y fallos de instancias internacionales. Esto se debe tanto a la relevancia de los derechos protegidos como a la cesión de soberanía que los Estados han otorgado formalmente a la Corte para que ejerza dicha autoridad. Bajo la perspectiva de lo que entendemos como control de convencionalidad, tenemos que especificar que existen dos tipos: externo e interno. El control externo es realizado directamente por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuya función consiste en evaluar la correspondencia entre las normas del derecho interno y las disposiciones de los tratados internacionales, con el fin de determinar su compatibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos (Binder, 2010) En cuanto al control interno, este se refiere a la responsabilidad de los jueces nacionales de garantizar que las leyes y actos del Estado estén en consonancia con las normas y estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Una de las razones que justifican la creciente participación de los organismos internacionales en la toma de decisiones y en la formulación de leyes dentro de los países es la necesidad de proteger bienes de interés global, tales como el medio ambiente, los derechos humanos y la seguridad internacional, los cuales son considerados bienes públicos de alcance mundial.

Ante esta normatividad y en consecuencia con el caso de análisis principal, es necesario acudir al primer antecedente bajo el cual la corte tuvo que intervenir en lo que al control de convencionalidad se refiere. En el *Caso Leopoldo López Mendoza vs Venezuela* Sentencia 1 de septiembre de 2011 en donde evidenciábamos el primer esbozo de lo que correspondía a la jurisprudencia que debía ser aplicada en el caso de *Petro*, puesto que aquí es la primera vez que se establece lo relacionado con lo contencioso administrativo y servirá como referente para casos futuros a partir de este momento, la corte establecía lo siguiente:

La Comisión alegó que la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos restringió de manera indebida los derechos políticos del señor López Mendoza, ya que fue impuesta por un procedimiento administrativo y no por “condena, por juez competente, en proceso penal” como lo señala el artículo 23.2 de la Convención Americana, de tal forma que “es únicamente un tribunal judicial en un proceso penal el que puede restringir el derecho” y “cualquier restricción que se derive de dicho proceso deberá guardar estricto respeto a las garantías penales”. (CIDH, 2011)

A partir de lo sucedido, se puede concluir que la Corte estableció tres criterios fundamentales para determinar el cumplimiento de la norma: i) que la decisión sea emitida por un juez con competencia legal; ii) que derive de una condena formal; y iii) que sea el resultado de un proceso penal. Esta interpretación del artículo debe ser obligatoriamente aplicada en todos los Estados que han ratificado la Convención, incluyendo a Colombia.

En cuanto a lo sucedido, la razón por la cual un ente administrativo como la PGN tomó la decisión de inhabilitar al ex alcalde de Bogotá se establecía lo siguiente: “A juicio del ente control, el alcalde violó varias normas disciplinarias, entre ellas el artículo 48 (numeral 38) de la Ley 734 del 2002 (Código Único Disciplinario), al participar en la actividad contractual desconociendo los principios reguladores de la contratación estatal y la función administrativa, lo que implica una falta gravísima” (Legis Ámbito Jurídico, 13)

Frente a esta interpretación y la decisión de la Procuraduría de sancionar a Gustavo Petro, este presentó una demanda contra el Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando la vulneración del artículo 23 y otras disposiciones de la Convención. Como resultado de dicho proceso, el 8 de julio de 2020, la Corte IDH dictó sentencia en la que declaró responsable a Colombia por la violación de los derechos políticos del exalcalde y ordenó la adecuación de su marco normativo interno. A lo largo del fallo, el Tribunal Interamericano estableció una interpretación precisa del artículo 23.2 de la Convención y determinó cómo debe aplicarse en concordancia con la Constitución Política de Colombia.

De lo expuesto, se desprende que el Estado colombiano tiene la obligación de aplicar los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de estos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, le corresponde cumplir con los fallos emitidos por dicho tribunal en los casos en los que sea parte. En este sentido, conforme a la sentencia del caso *Petro Urrego vs. Colombia*, el Estado debe ajustar su marco normativo interno para garantizar la correcta aplicación del artículo 23.2 de la Convención.

Respecto a las competencias de la Procuraduría General de la Nación, es necesario evaluar si, tras la Sentencia C-030 de 2023, aún resulta imprescindible modificar el Código General Disciplinario o si, por el contrario, dicho fallo es suficiente para considerar que Colombia ha cumplido con las obligaciones

derivadas de la decisión de la Corte IDH en este caso. Esto, teniendo presente que en una reciente Sentencia “*Sentencia SU-381/24 Corte Constitucional reafirma competencias de la Procuraduría*” que revocaría la anterior, establece que: “La Corte Constitucional de Colombia ha emitido una sentencia trascendental que reafirma las competencias de la Procuraduría General de la Nación para sancionar a servidores públicos de elección popular. Esta decisión revoca una sentencia previa del Consejo de Estado y reitera la jurisprudencia constitucional sobre la materia” (constitucional, Sentencia SU-381, 2024) y se exige al Congreso de la Republica de Colombia legislar para que adopte un estatuto de servidores públicos de elección popular, incluyendo un régimen disciplinario especial.

Ahora, genera gran preocupación lo expresado por la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-030 de 2023, donde sostiene que la jurisprudencia y las resoluciones de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueden ser aplicadas automáticamente en Colombia sin considerar las particularidades del ordenamiento jurídico nacional¹³. Esta postura desconoce la competencia de la Corte IDH y omite el hecho de que existe un fallo condenatorio contra el Estado colombiano, el cual le impone obligaciones y compromisos en el ámbito del derecho internacional. Aunque con la relevancia nacional del *Caso Gustavo Petro vs Colombia* y lo que correspondió a un análisis jurisprudencial del ordenamiento interno en el país, la PGN sigue contando con las facultades para

destituir funcionarios públicos elegidos por voto popular¹⁴, es decir, faltando a la convencionalidad de la corte y enfrentándose, posiblemente a sanciones internacionales graves. Es el control de convencionalidad el norte de la discusión que se espera sea desarrollada por el Congreso de la Republica en función de armonizar nuestro ordenamiento interno con lo establecido por la normatividad de la CIDH frente a este tipo de funcionarios públicos.

Sobre el control de Convencionalidad.

Desde una perspectiva jurídica específica, el derecho internacional de los derechos humanos implica la existencia de estándares mínimos que todo sistema legal debe cumplir para ser reconocido como confiable o "civilizado" a nivel internacional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del control de convencionalidad, se encarga de velar por el cumplimiento de estos principios. Así, esta exigencia adquiere un carácter "global" dentro del contexto del continente americano. Su fundamento no proviene de una norma específica, sino de la jurisprudencia. En particular, su origen se encuentra en el párrafo 124 de la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, dictada en 2006:

¹⁴ Véase en Procuraduría General de la Nación, «Boletín 294.Fallo de primera instancia: Procuraduría destituyó e inhabilitó por 10 años a alcalde de Neiva, Huila», 2023, <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduriadestituyo-alcalde-neiva-huila.aspx>, “por la vulneración de los principios de economía, planeación y selección objetiva en diferentes contratos celebrados en el municipio durante la emergencia por el Covid-19 en la vigencia 2020”.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En el siguiente año este mismo principio fue confirmado por otra sentencia, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú 2007*:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben

ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Podemos inferir entonces que la CIDH, se ha visto en la obligación en distintas ocasiones de recordarle a los países firmantes su responsabilidad frente a este tratado internacional, también bajo estas circunstancias sería necesario aclarar entonces lo que consideramos serían las principales características: (a) el poder judicial de cada Estado tiene la obligación de acatar la normativa internacional que ha adoptado, ya que esta se integra a su sistema jurídico interno; (b) su aplicación implica un ejercicio interpretativo orientado a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, evitando que el Estado, a través de cualquiera de sus ramas, incumpla sus compromisos internacionales (principio del efecto útil); (c) las disposiciones contrarias a la Convención no pueden tener validez en el ordenamiento interno, pues su incompatibilidad con las obligaciones internacionales constituye una infracción que genera responsabilidad para el Estado, y (d) en este proceso interpretativo, los jueces deben tomar en cuenta la

jurisprudencia de la Corte IDH (Rojas, 2013) y basados en estas características es que nos propone también *Claudio Nash Rojas*¹⁵ que “como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) y los estándares desarrollados por la jurisprudencia” (Rojas, 2013)

Ante este principio de legalidad y los estándares que esperan ser cumplidos, se viene desarrollando otro concepto que puede parecer no muy ortodoxo, es el actuar *en buena fe* por parte de cada uno de los estados firmantes. Cuando un Estado ratifica un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces quedan sujetos a sus disposiciones. Esto implica la obligación de garantizar que su aplicación no sea obstaculizada o anulada por leyes internas que contradigan su contenido, propósito y objetivos. En este sentido, los órganos judiciales deben llevar a cabo no solo un control de constitucionalidad, sino también un control de "convencionalidad" de oficio, comparando las normas internas con la Convención Americana, siempre dentro de sus competencias y conforme a las regulaciones procesales vigentes. Esta labor no debe depender únicamente de las solicitudes o alegatos de las partes en cada caso específico, aunque tampoco implica que dicho

¹⁵ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Chile, 1998) y Doctor en Derecho (Universidad de Chile, 2008). Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y coordinador de la Cátedra de Derechos Humanos de dicha Casa de Estudios. Es socio de la Consultora Nash & Núñez, especializada en derechos humanos.

control deba realizarse de manera automática en todos los casos, sin considerar los requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones correspondientes. Es decir, la libertad otorgada por el tratado al no ser establecido como algo que determine la modificación constitucional de las leyes en casa estado, solo espera que ante la voluntad de los países por hacer parte de este mismo.

Siguiendo la idea del desarrollo del concepto del actuar *en buena fe* por parte de los *Estados firmantes*¹⁶, en este contexto, los jueces y funcionarios administrativos con jurisdicción en Colombia tienen la obligación de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, ya sea por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que, en virtud del principio de buena fe y del compromiso pactado en los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*), el control de convencionalidad es un requisito ineludible, ya que el derecho interno no puede ser utilizado como justificación para incumplir los acuerdos internacionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad en la resolución de casos concretos. Sin embargo, ha aclarado que la Corte no desempeña el papel de un juez

¹⁶ Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

convencional, es decir, no está facultada para realizar un control abstracto de la compatibilidad de las leyes con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado.

Por último, es fundamental destacar que los jueces colombianos deben aplicar el control difuso de convencionalidad al dictar sus fallos. En caso de encontrar contradicciones entre las leyes nacionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, estos últimos deben prevalecer. Parece entonces también un trabajo muy arduo para los jueces colombianos en cuanto a lo que corresponde con la interpretación de los fallos y cómo acogerlos al ordenamiento interno.

A partir de lo expuesto, se pueden descartar por completo las preocupaciones que consideran el margen como una herramienta de interpretación arbitraria de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) y sus principios. Antes de que se imponga una sanción internacional, los Estados aún disponen de un *margen dentro del control de convencionalidad*¹⁷, lo que implica que deben continuar acatando los lineamientos de la Convención y las interpretaciones de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH), tal como lo asumieron al ratificar dicho instrumento a través de sus representantes y los procesos democráticos correspondientes.

¹⁷ El margen de apreciación post sanción es un concepto que se refiere al espacio de discrecionalidad que tienen los Estados después de una sanción. Este concepto se diferencia del margen de apreciación intra control de convencionalidad. (Casañas, 2023)

En cuanto a la posibilidad de un margen de apreciación posterior a la sanción, este no debe interpretarse como una vía para que el Estado sancionado decida unilateralmente cómo cumplirá los puntos resolutivos de la sentencia. Permitir tal escenario comprometería la estabilidad del sistema de justicia interamericano, ya que otorgaría a los Estados condenados el poder de definir el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por esta razón, se enfatiza que cualquier margen de apreciación posterior a la sanción debe estar sujeto a una revisión en la fase de supervisión del cumplimiento de la sentencia.

Consecuencias.

Ahora bien, aunque hasta el momento no ha sido necesario este análisis, y el fallo del *Caso Gustavo Petro vs Colombia*, aunque ha logrado captar la atención sobre el control de convencionalidad y ha logrado poner en duda los alcances de un organismo como la PGN luego de su resolución de la mano con lo dictaminado por la corte, es necesario entrar a considerar las posibles consecuencias para Colombia si en algún momento pretendiera desconocer o no acatar en algún momento los fallos de la CIDH.

a. Consecuencias Jurídicas

Violación del Derecho Internacional: Al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Colombia ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. No acatar sus fallos constituiría una infracción del *pacta sunt servanda*, principio que obliga a los Estados a cumplir los tratados que han ratificado. lo que podría generar responsabilidad internacional y afectar la credibilidad del país en la comunidad internacional. En consecuencia, también se provocaría que la credibilidad del sistema jurídico colombiano fuera puesta en duda. Si el Estado deja de aplicar los fallos de la Corte IDH, se generaría incertidumbre sobre la jerarquía y aplicabilidad de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, debilitando el principio de control de convencionalidad. La no ejecución de fallos podría interpretarse como un debilitamiento de la protección de los derechos humanos, lo que facilitaría la impunidad en casos de violaciones graves. Existiría la posibilidad de que se cometan violaciones a los derechos humanos y que no puedan ser protegidos por el órgano internacional. La imparcialidad del Estado permitiría así mismo la persecución y el hostigamiento de quienes, así lo considere, sean tipificados como un peligro para la seguridad nacional.

b. Consecuencias Políticas y Diplomáticas

Desacatar los fallos de la Corte IDH podría generar tensiones con otros países de la región y con organismos internacionales como la OEA, debilitando la imagen de Colombia como un Estado comprometido con el respeto a los derechos humanos.

- **Suspensión de Derechos en la OEA:** En un escenario extremo, si Colombia persiste en el incumplimiento y hay denuncias reiteradas, podría enfrentar sanciones dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA), incluyendo la posible suspensión de su participación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cuanto a esto, también países y organizaciones con fuerte compromiso en la protección de derechos humanos podrían reconsiderar acuerdos de cooperación con Colombia.

c. Consecuencias Económicas

El no acatar fallos de la Corte IDH podría hacer que organismos internacionales y países retiren apoyo financiero en programas de desarrollo y derechos humanos, así como que inversores perciban a Colombia como un país con debilidades en el Estado de derecho. Algunos tratados de libre comercio incluyen cláusulas sobre derechos humanos. Desconocer los fallos de la Corte IDH podría llevar a la suspensión de beneficios comerciales con ciertos países o bloques económicos. El incumplimiento de sentencias puede llevar a nuevas denuncias en foros

internacionales como la ONU o incluso en tribunales de arbitraje comercial en casos de conflictos que involucren derechos humanos.

d. Consecuencias Sociales

La Corte IDH ha sido clave en la defensa de los derechos de comunidades indígenas, víctimas del conflicto armado, personas privadas de libertad, entre otros. Desconocer sus fallos afectaría directamente a estos sectores. Aunque el fallo *Caso Gustavo Petro vs Colombia* no es precisamente algo que relacione comunidades vulnerables, la mención aquí de estos grupos subraya la importancia de la CIDH como un mecanismo de protección internacional para aquellos que, en muchos casos, no encuentran justicia en los sistemas judiciales nacionales. La CIDH actúa como un "último recurso" para garantizar que los derechos humanos sean respetados, especialmente en contextos donde el Estado no ha podido o no ha querido actuar de manera efectiva. Si la ciudadanía percibe que el Estado no respeta los fallos internacionales, podría perder confianza en el sistema judicial colombiano y en su capacidad para garantizar derechos. Este punto resalta que las decisiones jurídicas no ocurren en un vacío, sino que tienen repercusiones concretas en la vida de las personas y en la estabilidad del país. La protección de los derechos humanos no es solo un tema legal, sino también un pilar fundamental para la paz y la democracia.

e. Consecuencias administrativas

Con la llegada de la exprocuradora Margarita Cabello Blanco a la Procuraduría General de la Nación, la entidad ha sido objeto de un intenso debate sobre la necesidad de reformar sus competencias para cumplir con el fallo de la Corte IDH. La reforma tiene como objetivo principal garantizar que las sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios electos se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos y al principio de convencionalidad.

Actualmente, la discusión en torno a la reforma a la Procuraduría se centra en dos aspectos fundamentales:

1. Limitación de las Facultades Sancionatorias de la PGN: Se ha planteado la necesidad de modificar la Ley 2094 de 2021, la cual introdujo cambios en el Código General Disciplinario con el propósito de ajustar el sistema disciplinario colombiano a los estándares internacionales. Sin embargo, esta reforma ha sido considerada insuficiente, ya que mantiene la posibilidad de que la PGN imponga sanciones políticas a través de procesos administrativos. La Corte IDH ha reiterado que solo las autoridades judiciales pueden imponer restricciones a los derechos políticos, lo que sugiere que se requiere una modificación más profunda para trasladar estas competencias a jueces especializados.
2. Intervención del Consejo de Estado en la Reforma: El Consejo de Estado ha desempeñado un papel clave en la revisión de las sanciones impuestas por la PGN, declarando la nulidad de varios fallos disciplinarios que

vulneraban derechos políticos. En sentencias recientes, esta alta corte ha reafirmado que la Procuraduría carece de competencia para destituir o inhabilitar a funcionarios elegidos por voto popular, lo que refuerza la necesidad de una reforma estructural que elimine dicha facultad. Sin embargo, el proceso de reforma enfrenta obstáculos políticos y administrativos, ya que implica modificar una institución que ha ejercido un rol de control durante décadas en el sistema colombiano y es aquí de nuevo donde nos encontramos en el dilema sobre el cual el fallo de la CIDH nunca sugirió ninguna modificación constitucional en el ordenamiento interno, sin embargo, parece ser necesario.

Una posible, la más práctica, aunque burocrática en virtud de lo que corresponde a la creación de nuevos procesos para la reforma administrativa sería la creación de un Tribunal Especializado en Responsabilidad disciplinaria. Una alternativa a la reforma de la PGN sería la creación de un tribunal independiente encargado de evaluar las faltas disciplinarias de funcionarios electos. Este organismo judicial garantizaría que las sanciones políticas sean impuestas con criterios de imparcialidad y respetando el derecho a la defensa.

La Procuraduría, bajo la dirección de Margarita Cabello Blanco, defendió sus facultades disciplinarias, argumentando que su labor es esencial para la lucha contra la corrupción y la transparencia en la gestión pública. No obstante, la presión internacional y las decisiones judiciales nacionales están generando un escenario en el que el Estado colombiano deberá avanzar en reformas estructurales para evitar nuevas condenas en el ámbito internacional.

Capítulo 3

Sobre la aplicación acertada de la jurisprudencia en el ordenamiento nacional

El caso de *Gustavo Petro vs. Colombia* ha sido un punto de inflexión en la jurisprudencia del control de convencionalidad en América Latina, evidenciando la necesidad de armonizar la normativa interna con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Para ir desarrollando el eje central de la investigación, consideramos necesario analizar los hallazgos del primer capítulo, sintetizarlos con la información relacionada en la jurisprudencia que ha venido desarrollando la CIDH frente al control de convencionalidad y enfocarlos en el contexto colombiano, prestando especial atención al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre este caso.

También consideramos imperativo realizar una aclaración y es que parte de la solución estaría en que, dentro del ordenamiento constitucional, tuviéramos mayor claridad frente a los conceptos que nos exige la CIDH revisar. Esto puede ser un ejercicio que, de ser efectivo, pueda realizarse en un rango general para evitar situaciones futuras que den lugar a interpretaciones conflictivas.

La Procuraduría General de la Nación y sus funciones fueron ampliamente debatidas y establecidas en el Capítulo 2 del Título X de la Constitución Política de

Colombia. En este marco, el constituyente determinó que una de las principales responsabilidades del procurador general es “supervisar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, incluyendo aquellos que han sido elegidos por voto popular”. La Constitución deja claro, sin margen para interpretaciones ambiguas, que la Procuraduría tiene competencia sobre funcionarios electos democráticamente. Además, esta disposición se realizó teniendo plena conciencia de que Colombia había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que, en caso de que se presentara una contradicción con la Convención, esta habría sido generada desde el poder constituyente primario, un aspecto que se analizará más adelante.

Por ahora, es necesario examinar la naturaleza jurídica de la Procuraduría con base en la Constitución y la jurisprudencia. En primer lugar, la Constitución define a la Procuraduría como un organismo de control, sin especificar detalladamente su significado. Sin embargo, asigna funciones concretas al Ministerio Público, entre ellas: “la defensa y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la supervisión de la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones”.

Con la intención presente de demostrar la vulneración de los derechos de los servidores públicos elegidos por voto popular, La CIDH determinó que los derechos políticos de Gustavo Petro Urrego fueron vulnerados, ya que el artículo

23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe que un órgano administrativo imponga sanciones que restrinjan los derechos políticos de un funcionario elegido democráticamente¹⁸. En otras palabras, la Corte IDH establece una especie de protección especial para los funcionarios que han accedido a su cargo mediante elecciones populares. Podría entenderse también como un fuero, aunque esto no los exime de sanciones que no sean impuestas por un órgano administrativo como la PNG.

Este análisis plantea una interrogante importante: ¿existen, entonces, funcionarios públicos de distintas categorías? Al hacer la distinción de "democráticamente electo", la Corte podría estar sugiriendo que quienes no fueron elegidos por voto popular no gozan del mismo nivel de protección, lo que implicaría que la Procuraduría sí estaría facultada para sancionar a estos últimos sin que ello constituya una vulneración de sus derechos políticos ¿querría decir entonces también que los funcionarios públicos elegidos por voto popular también son ciudadanos de una categoría distinta al resto de los ciudadanos del país?

Dentro de lo que se espera que suceda una vez el Consejo de Estado tome una decisión, está la claridad que el rango de protección establecido por la CIDH y es que por su parte el actual presidente¹⁹ del Consejo de Estado declaró que “El

¹⁹ Milton Chaves García Sección Cuarta, Sala de Gobierno Presidente Sección Cuarta 3506700 Ext. 2021 Fecha de ingreso al Consejo de Estado: 19 de abril de 2017 Estudios: Abogado de la Universidad Libre. Especialización en Derecho Tributario de la Universidad del Rosario.

control que va a hacer el Consejo de Estado de las sanciones de la Procuraduría va a cobijar, además de los elegidos popularmente que están en ejercicio del cargo, también las sanciones de los que son elegidos popularmente y que están fuera del cargo. Se garantiza el principio de doble conformidad, estas personas que tienen este régimen especial, van a tener la posibilidad de que se revise esa decisión que se tome en primera instancia”. (Blanquiel, 2024)

Frente a esta posibilidad, debemos tener presente que cualquier decisión que se tome será provisional, puesto que en la Sentencia SU-381 de 2024 (que revoca la sentencia C-030 de 2023) se establecen dos cosas: 1) Se insta a las autoridades que tramitan procesos de nulidad contra actos sancionatorios de la Procuraduría a adoptar medidas para garantizar el acceso oportuno a la justicia. Y 2) Se reitera el exhorto al Congreso para que adopte un estatuto de servidores públicos de elección popular, incluyendo un régimen disciplinario especial.²⁰ Es decir, aunque ya hemos aclarado que no se requiere un cambio dentro del ordenamiento constitucional por que el fallo no lo dictamina, si es necesaria la revisión transversal sobre las funciones y los alcances de cada ente que se pueda ver involucrado.

Es decir, ante los señalamientos de la CIDH, al momento del congreso verse en la obligación de legislar frente la necesidad de encontrar un equilibrio frente a todo lo

²⁰ (Sentencia SU-381, 2024)

que hemos planteado hasta el momento, será de estricto cumplimiento tener presente los siguientes argumentos: La Corte IDH señala que los derechos de Gustavo Petro Urrego fueron vulnerados debido a “la falta de respeto por la garantía de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia”. Esto se debe a que, en el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, “la Sala Disciplinaria tuvo la doble función de formular los cargos y, posteriormente, juzgar su procedencia, acumulando así las facultades de investigación, acusación y sanción”. Según la Corte IDH, este diseño procesal contraviene el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley”.

Si la interpretación de la Corte IDH sobre este artículo considera que una entidad con facultades simultáneas de investigación, acusación y sanción vulnera el principio de imparcialidad, entonces, aquí se podría estar dentro de la posibilidad que una nueva pregunta surja ¿estaría las altas cortes de Colombia también incurriendo en esta violación de derechos? Puede ser una interpretación, que, aunque no vaya al lugar, como mencionábamos anteriormente, dentro de la flexibilidad ante la interpretación de los conceptos, puede hacer presencia.

Adicionalmente, la Corte IDH reafirma la incompatibilidad de la competencia de la Procuraduría con el principio de jurisdiccionalidad, al tratarse de una entidad de

carácter administrativo. En este sentido, cuestiona la facultad otorgada por la Constitución y la ley a la Procuraduría para imponer sanciones de esta naturaleza, reiterando que su actuación en este caso contraviene lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención.

Para tal fin, y reconociendo el concepto del *principio de imparcialidad*, en el fallo de *Gustavo Petro vs Colombia* nos deben quedar como lección la ambigüedad que enfrentamos al momento de interpretarlo. Primero se ha cometido un grave perjuicio al derecho, ya que la Constitución colombiana establece principios que difieren significativamente del derecho clásico y del derecho internacional. Esto se evidencia en la aplicación del control concentrado, ejercido por el máximo tribunal constitucional, el cual debió garantizar la unidad y coherencia de las normas internacionales, evitando así afectar el derecho de los ciudadanos que eligieron a un alcalde mediante voto popular. Es fundamental destacar que el ordenamiento jurídico interno no puede comprometer la vigencia de los derechos humanos, ya que esto genera inseguridad jurídica debido a decisiones políticas que pueden tener consecuencias perjudiciales para todo el Estado.

Desde el punto de vista de las fuentes de interpretación, la Corte IDH sostiene que el derecho de los pueblos a una democracia representativa se ve condicionado por las acciones de ciertos funcionarios que utilizan el derecho como un instrumento político dentro de sus países. No obstante, estas situaciones pueden ser

corregidas mediante la aplicación del derecho internacional, cuya función es establecer normas de conducta que regulen y limiten este tipo de prácticas.

Este caso de estudio frente al fallo del *Caso Gustavo Petro vs Colombia*, al igual que otros similares, debe ser visto como un ejemplo de cómo, en ocasiones, el ordenamiento jurídico interno es mal utilizado desde el ámbito político. La relación entre el derecho, la política y los medios de comunicación puede resultar perjudicial cuando se maneja de manera inadecuada.

Sin embargo, es fundamental que la reforma propuesta por diversas autoridades estatales, la cual busca revisar y ajustar las facultades de la Procuraduría General de la Nación para alinearlas con los tratados internacionales, se lleve a cabo. Esto permitiría lograr una mayor armonía y coherencia entre el sistema jurídico interno y el interamericano, evitando que casos de naturaleza política sigan afectando nuestro ordenamiento jurídico. Todo ello con el objetivo de fortalecer el derecho, garantizar la seguridad jurídica y respetar los derechos humanos.

Aunque para muchos la solución inmediata pueda ser que el Congreso legisle a favor de una modificación dentro del ordenamiento interno, bajo otra perspectiva esto podría generar que en el futuro se justifiquen otros cambios por razones similares. Es decir, no es tan sencillo como parece. Dentro de la comprensión del fallo, y como mencionábamos anteriormente, no es necesario en ninguna

circunstancia la modificación del ordenamiento constitucional, empero, la CIDH si ordenó a Colombia modificar su marco normativo interno, de manera que únicamente las autoridades judiciales con competencia en procesos penales puedan imponer restricciones a los derechos políticos de los servidores públicos elegidos por voto popular.

Sin embargo, a pesar de esta directriz, las deficiencias en la garantía de los derechos convencionales dentro del sistema disciplinario colombiano persisten. Prueba de ello son recientes fallos del Consejo de Estado (Sentencia 2017-00665-01, 2023), en los que se ha anulado decisiones disciplinarias emitidas por la Procuraduría General de la Nación, al considerar que este organismo carece de competencia para imponer sanciones como la destitución, la inhabilitación general o especial, así como la suspensión de funcionarios democráticamente elegidos.

Aquí una de las posibles soluciones por parte de las decisiones que pueda tomar el congreso frente a esta situación es una reforma excepcional en el ámbito disciplinario que clasifique las faltas cometidas por funcionarios de elección popular como “leves”, pero sancionables bajo criterios de dolo o culpa. Este enfoque permitiría establecer un sistema disciplinario alineado con los estándares convencionales. En este sentido, se hace un llamado a la Procuraduría General de la Nación (PGN) para que adopte plenamente el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), evitando así futuras sanciones económicas

contra el Estado colombiano que puedan afectar su estabilidad financiera y sostenibilidad fiscal.

Dado el carácter particular de esta situación, no implicaría impunidad, ya que la imposición de inhabilidades para estos servidores quedaría bajo la competencia de los jueces penales. De esta manera, cualquier retiro del cargo dependería del fallo emitido por la jurisdicción penal correspondiente. Como medida provisional, esta propuesta podría aplicarse a los procesos disciplinarios en curso contra funcionarios elegidos por voto popular, mientras el Congreso de la República tramita una reforma constitucional que unifique el sistema disciplinario y lo transforme en un modelo exclusivamente judicial. En este nuevo esquema, se integrarían las funciones disciplinarias administrativas y judiciales en un solo órgano, estableciendo una sala disciplinaria especializada en asuntos penales para funcionarios de elección popular.

Esto, siguiendo con la idea que actualmente, el derecho disciplinario en Colombia no se ajusta a los estándares de convencionalidad, debido a que sus decisiones son de carácter administrativo y provienen de autoridades designadas por nombramiento ordinario, sin competencia judicial. Estas entidades desempeñan simultáneamente funciones de investigación y sanción dentro de una misma estructura, lo que compromete la garantía de un juez natural, autónomo, independiente e imparcial, especialmente en el caso de servidores públicos de

elección popular. Asimismo, se vulneran derechos fundamentales como el acceso a la doble instancia y conformidad. En estos casos, no se cumple con el criterio de que una autoridad judicial con competencia penal sea la encargada de investigar y sancionar, como sí ocurre en el sistema penal colombiano.

Esta situación también se ve reflejada en el hecho de que algunas entidades administrativas a las que se les han otorgado funciones jurisdiccionales, como la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Superintendencia Financiera, no tienen, según lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015, competencia para instruir y juzgar en materia penal. En consecuencia, estas entidades no pueden imponer sanciones por delitos, incluidos aquellos que podrían configurarse en el ámbito disciplinario como falta gravísima conforme la previsión establecida en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.

Propuestas de Solución

Para resolver la tensión entre la normativa interna y los compromisos internacionales de Colombia, se proponen las siguientes soluciones:

1. **Reforma del Código General Disciplinario:** Se recomienda modificar la Ley 1952 de 2019 para eliminar la facultad de la PGN de imponer sanciones políticas. En su lugar, los procesos disciplinarios contra funcionarios electos deberían ser trasladados a jueces especializados, garantizando el debido proceso y la imparcialidad en la toma de decisiones. Actualmente, la Procuraduría puede destituir e inhabilitar a funcionarios electos, lo que le otorga un poder desproporcionado que interfiere con el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos. Su papel debe limitarse a la función de vigilancia y control disciplinario, sin la capacidad de imponer sanciones que afecten derechos políticos. Esta sería una medida necesaria para garantizar el respeto a los derechos políticos y la separación de poderes en Colombia. Al modificar la Ley 1952 de 2019 y trasladar la competencia sancionatoria a jueces especializados, dichos jueces pueden ser incluidos como actores autónomos dentro del mismo órgano de control de la PNG, de esta forma se fortalecería la democracia y se evitaría la vulneración de derechos fundamentales y se acataría la línea bajo la cual la CIDH no exige un cambio en el ordenamiento constitucional. La implementación de esta reforma representaría un avance significativo en la consolidación del control de convencionalidad en el país y en el

cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos.

2. **Creación de un Tribunal Especializado en Responsabilidad**

disciplinaria: Se sugiere establecer un órgano judicial independiente encargado de evaluar los casos de destitución de funcionarios públicos. Este tribunal garantizaría que las sanciones sean impuestas conforme al derecho internacional y a los principios de convencionalidad, evitando conflictos entre la legislación interna y los tratados internacionales. La creación de un **Tribunal Especializado en Responsabilidad disciplinaria**, un órgano judicial independiente que se encargue de evaluar y decidir sobre la destitución e inhabilitación de funcionarios públicos elegidos democráticamente. Este tribunal permitiría armonizar la legislación interna con los compromisos internacionales de Colombia, asegurando que cualquier sanción que afecte derechos políticos sea impuesta dentro de un debido proceso y con garantías de imparcialidad. Sería una figura bajo la cual la PGN pueda seguir actuando como ente investigador y acusador, y se deba enfrentar a un juez penal para recibir sentencia.

Características del Tribunal Especializado

1. **Independencia Judicial:**

- El tribunal debe ser autónomo y no depender de ninguna entidad administrativa, como la PGN o el Ejecutivo, para evitar cualquier interferencia política en sus decisiones.

- Sus magistrados deben ser seleccionados mediante un proceso transparente y basado en méritos, garantizando imparcialidad y profesionalismo.

2. Competencia Exclusiva sobre Responsabilidad Política:

- Su función principal será evaluar si un funcionario electo ha incurrido en faltas graves que justifiquen su destitución o inhabilitación, y tener presente siempre el rango de protección que establece la CIDH.
- Actuará en los casos en los que se impongan sanciones que afecten los derechos políticos de servidores públicos de elección popular.

3. Aplicación de Estándares Internacionales:

- Las decisiones del tribunal estarán fundamentadas en la Constitución, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.
- Se garantizará el respeto al principio de proporcionalidad y al derecho a la defensa en cada proceso.

4. Procedimientos Transparentes y Garantistas:

- Se establecerán mecanismos claros de apelación, asegurando que las decisiones puedan ser revisadas por instancias superiores.
- Se permitirá la participación de organismos de derechos humanos y otras instancias internacionales en calidad de veedores.

Impacto y Beneficios de la Creación del Tribunal

- **Cumplimiento de Obligaciones Internacionales:**
 - Evita nuevas sanciones y condenas por parte de la Corte IDH, protegiendo la reputación del país en el ámbito internacional.
 - Refuerza la imagen de Colombia como un Estado comprometido con la protección de los derechos humanos y la democracia.
- **Mayor Seguridad Jurídica:**
 - Proporciona reglas claras y procedimientos estandarizados para la destitución de funcionarios electos.
 - Reduce la discrecionalidad en la aplicación de sanciones, garantizando imparcialidad y transparencia en cada caso.
- **Separación de Poderes y Fortalecimiento del Estado de Derecho:**
 - Elimina el riesgo de que un organismo administrativo interfiera en decisiones que afectan derechos políticos.
 - Refuerza la independencia judicial y evita la politización de los procesos disciplinarios.

Sin embargo, aunque la nueva normativa pueda parecer la solución más factible, frente al equilibrio que exige acatar el fallo de la CIDH, aquí nos enfrentamos a dos preocupaciones, primero que el proceso de la creación del tribunal exigiría un desgaste mayor frente a la dificultad actual para el Consejo de Estado en la toma de decisiones y la posibilidad del Congreso en cuanto a solo tener que modificar y revisar íntegramente el código general disciplinario. Y segundo, bajo este

escenario se requeriría una reforma constitucional y legislativa que modifique la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y otros marcos normativos relacionados. Además, su implementación enfrentaría desafíos como la resistencia de sectores políticos que ven en la PGN un mecanismo de control, así como la necesidad de dotarlo de recursos adecuados para su funcionamiento, sin dejar de lado un escenario de posible solución a través del fortalecimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como el Tribunal propuesto, Comisión que recientemente ha asumido funciones de juez disciplinario para funcionarios administrativos (inspectores de policía y comisarios).

Conclusiones

El desconocimiento por parte del Estado colombiano de fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica una grave afectación al principio de *pacta sunt servanda*, conforme al cual los tratados internacionales deben cumplirse de buena fe. En el caso específico de Gustavo Petro, la Corte IDH estableció que Colombia vulneró derechos políticos protegidos por el artículo 23 de la Convención Americana al permitir que un órgano administrativo (la Procuraduría) inhabilitara a un funcionario elegido por voto popular. Al no acatar dicha decisión, Colombia no solo incumple una obligación jurídica internacional, sino que pone en entredicho su compromiso con el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos y la supremacía del bloque de constitucionalidad, al que la Convención pertenece.

Políticamente, el desconocimiento reiterado de fallos internacionales puede erosionar la confianza de la comunidad internacional en las instituciones democráticas del país, debilitando su legitimidad ante foros como la OEA o la ONU. Además, se corre el riesgo de abrir la puerta a sanciones diplomáticas, restricciones en tratados de cooperación y financiación, y un retroceso en su liderazgo en la región en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales.

Como respuesta, Petro llevó su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), argumentando que la sanción impuesta por la PGN violaba sus derechos políticos, garantizados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Políticos. En su fallo del 8 de julio de 2020, la Corte IDH determinó que Colombia había violado los derechos políticos de Petro al permitir que un órgano administrativo, y no un juez penal, impusiera su destitución e inhabilitación. La sentencia ordenó *medidas cautelares*²¹ al Estado colombiano y también adecuar su marco normativo para garantizar que solo autoridades judiciales puedan restringir los derechos políticos de funcionarios electos, lo que generó un fuerte debate sobre la necesidad de reformar la Procuraduría y el sistema disciplinario del país.

²¹ Una medida cautelar es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una **situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable**. (IDH, 2020)

El caso de Gustavo Petro vs. Colombia refleja la necesidad urgente de que el país ajuste su marco normativo a los estándares internacionales de derechos humanos. La destitución de funcionarios electos por parte de organismos administrativos es incompatible con la CADH, lo que obliga a Colombia a adoptar reformas estructurales para garantizar la protección efectiva de los derechos políticos. Colombia tiene el deber de adoptar reformas estructurales que garanticen la independencia judicial en la imposición de sanciones políticas, asegurando que los derechos de los ciudadanos y el equilibrio democrático sean protegidos de manera efectiva. Solo a través de estos cambios, el país podrá consolidar un sistema disciplinario que sea justo, transparente y alineado con sus compromisos internacionales.

El control de convencionalidad se ha convertido en una herramienta esencial para la protección de los derechos fundamentales en América Latina. La implementación efectiva de este mecanismo en Colombia no solo evitaría futuras condenas internacionales, sino que también fortalecería la institucionalidad democrática y el respeto al estado de derecho. El control de convencionalidad ha evolucionado como un mecanismo clave para garantizar la protección de los derechos fundamentales en América Latina. Su aplicación efectiva permite que los Estados armonicen su legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos, asegurando que las normas nacionales no contradigan los compromisos adquiridos en el ámbito internacional. Este mecanismo, impulsado por la jurisprudencia de la CIDH no solo fortalece la protección de los derechos

humanos, sino que también refuerza el estado de derecho y la estabilidad democrática en la región.

En el caso de Colombia, la implementación efectiva del control de convencionalidad es crucial para prevenir futuras condenas internacionales y garantizar la coherencia entre su marco normativo y los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Durante los últimos años, la Corte IDH ha establecido precedentes importantes que obligan a los Estados a adaptar su legislación y prácticas institucionales a los tratados internacionales. El incumplimiento de estas disposiciones no solo puede derivar en sanciones económicas, sino que también afecta la legitimidad del país en el escenario internacional.

En conclusión, Colombia debe tomar medidas concretas para garantizar el cumplimiento del fallo de la Corte IDH y la adecuación de su normativa interna a los principios de convencionalidad. La adopción de reformas legislativas y la creación de un tribunal especializado son pasos clave en este proceso. Solo a través de estos cambios se podrá garantizar que el Estado colombiano actúe en conformidad con sus compromisos internacionales y respete plenamente los derechos políticos de sus ciudadanos.

Bibliografía

- (2014 de Enero de 13). Obtenido de Legis Ámbito Jurídico:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/procuraduria-confirma-destitucion-del-alcalde>
- 1887, L. 5. (1887). *Codigo Civil Colombiano*. Actualizado a 2022.
- (13 de Enero de 2014). Obtenido de Legis - Ambito Jurídico:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/procuraduria-confirma-destitucion-del-alcalde>
- 599, L. (2000).
- Aguacia, P. F. (2018). *La Constitucionalización y Convencionalización del Derecho Penal*. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Alcalá, H. N. (2006). Los desafíos de la sentencia de la Corte interamericana en el caso Almonacid Arellano. *Ius et Praxis*, 363-364.
- Arcia-Venegas, C. (2012). *Estado del arte sobre reforma a la justicia en Colombia : (1991 - 2011)*. Bogota: Analisis 7.
- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Bogota: Universidad Externado.
- Binder, C. (2010). ¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías. En M. M. Armin Von Bogdandy, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (págs. 159-188). Ciudad de Mexico: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Blanquiel, J. (3 de 12 de 2024). *Periodico El Tiempo*. Obtenido de
<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/fin-a-choque-de-trenes-entre-consejo-de-estado-y-corte-por-sanciones-de-la-procuraduria-3405638>
- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Buergenthal, T. (1980). Las convenciones europeas y americana: algunas similitudes y diferencias. En *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. . Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.
- Calderon, L. A. (2002). *Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo colombiana*. Bogota: Dikaión-Lo justo.
- Carpizo, E. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 939-971.

Casañas, E. P. (2023). Margen de apreciación nacional. El aparente conflicto con el control de convencionalidad. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, e3114. Obtenido de <https://doi.org/10.22235/rd28.3114>

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. (2006).

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú . (2007).

Castillo, I. C. (2015). ¿Estado convencional de derecho? Un breve estudio sobre el control de convencionalidad. En S. Mosquera, *La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú* (págs. 45-64). Lima: Universidad de Lima / Palestra Editores. Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/erga-omnes/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20latina%20que%20significa%20que,siempre%20tiene%20efecto%20erga%20omnes%C2%BB>.

CIDH. (1969). *Artículo 23*.

CIDH. (1969). *Artículo 24*.

CIDH. (2011). *CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011*.

Código Penal, Ley 599 de 2000. (s.f.).

Colombia, C. P. (s.f.). *Art. 277. 7 de julio de 1991* .

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 125*.

Colombia, C. p. (1991). *Artículo 13*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 230*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 278*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 4*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 6*.

Constitución política de Colombia . (1886).

Constitucion Politica de Colombia. (1991).

Constitucional, C. (1991). *Artículo 40*.

constitucional, C. (2006). *Sentencia T-1034*.

Constitucional, C. (2023). *Sentencia C-030* .

constitucional, C. (2024). *Sentencia SU-381*.

Convencion Interamericana de Derechos Humanos. (1969).

CRIN. (2019). *CRIN*. Obtenido de <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/corte-interamericana-de-derechos->

humanos.html#:~:text=La%20Corte%20se%20cre%C3%B3%20en,un%20periodo%20de%20seis%20a%C3%B1os.

- Daübler, W. (2012). Los derechos fundamentales en ordenamientos jurídicos de niveles múltiples (local, nacional, internacional, supranacional). En L. C. G. Capaldo, *Internacionalización del Derecho Constitucional, constitucionalización del Derecho Internacional* (págs. 131-143). Buenos Aires: EUDEBA.
- Foucault, M. (1977). *Microfísica del poder*. Madrid: Las Ediciones de la Piqueta.
- Hitters, J. C. (2002). *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Hitters, J. C. (2007). La responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales. *Revista Estudios Constitucionales*, 1.
- Hitters, J. C. (2012). Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana. *Revista La Ley*, 6.
- Hitters, J. C. (2015). *Control de Convencionalidad. Adelantos y retrocesos*. Mexico: Porrúa.
- Hitters, J. C. (2024). EL SISTEMA Y LOS PRINCIPIOS DE CONVENCIONALIDAD (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (Y DERECHO TRANSNACIONAL). *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 76-98.
- HUMANOS, C. I. (2011). *CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011*.
- Ibarra, P. (s.f.). Participación política y desarrollo humano. En *Ensayos sobre desarrollo humano*. Madrid: Editorial Icara.
- IDH, C. (2020). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020.
- Ley 1523 de 2012 Gestor Normativo*. (s.f.).
- Ley 1952*. (2019).
- Olano, H. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 61-94.
- Osorio, J. D. (2022). Ordenamiento territorial en Colombia: dilemas de una cuestión no neutral bajo una coyuntura de construcción de paz. 8(81).
- Pavajeau, C. A. (2024). *Dogmática del derecho disciplinario de acuerdo con las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021*. Bogotá: Universidad Externado de Colombi.
- Perez, X. L. (2011). *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*. Bogota: Universidad del Externado de Colombia.
- Prats, J. O. (2003). El concepto y el análisis de la gobernabilidad. *Revista Instituciones y Desarrollo*, 14(15), 239-269.
- Publica, S. d. (24 de Marzo de 2024). *FuncionPublica.Gov.co*. Obtenido de <https://www1.funcionpublica.gov.co/-/mayoria-de-quienes-laboran-en-el-servicio-publico-son-mujeres>

Rawls, J. (1996). *Liberalismo Político*. New York: Columbia University Press.

Red Jurista. (05 de 12 de 2024). Obtenido de

<https://www.redjurista.com/NewsPaper/55/administrativo/20474/consejo-de-estado-unifica-la-jurisprudencia-acerca-de-la-revision-judicial-de-los-fallos-disciplinarios-que-destituyen-suspenden-e-inhabilitan-a-los-servidores-publicos-de-eleccion-popular>

Rendon, R. G. (2003). *EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Mexico: UNAM.

Rescia, V. M. (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *Biblioteca Corte IDH*, 1295-1328.

Rojas, C. N. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. *Anuario 2013*, 489-509.

Sagües, N. P. (2009). El 'Control de Convencionalidad', en particular sobre las constituciones nacionales. *Revista Jurídica del Perú*, 104, 79-86.

Sagües, N. P. (2010). Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano. *Revista Jurídica Argentina La Ley -D*, 1245.

Solis, A. (2011). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo y la jurisprudencia constitucional costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 145-174.

Souza, I. (2021). Autonomía privada existencial y capacidad de hecho para personas con discapacidad mental o intelectual. *Pensar - Revista de Ciencias Jurídicas*, 1-13.

Vargas, H. (2009). *Marco para la implementación de la conciliación en equidad*. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia, Imprenta Nacional.

Jurisprudencia

1887, L. 5. (1887). *Código Civil Colombiano*. Actualizado a 2022.

(CIDH, CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011, 2011)

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. (2006).

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (2007).

IDH, C. (2020). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020.

Corte IDH. Petro Urrego vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 126 (8 de julio de 2020).

Corte IDH. Petro Urrego vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137 (8 de julio de 2020)

Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a garantías judiciales. Artículo 8.1. 22 de noviembre de 1969.

Constitucional, C. (2006). *Sentencia T-1034*.

Constitucional, C. (2023). *Sentencia C-030*.

constitucional, C. (2024). *Sentencia SU-381*.

Jurisprudencia 11001-03-15-000-2023-00871-00 de 2024 – Consejo de Estado.

Normas Nacionales

Constitución política de Colombia. (1886).

Código Penal, Ley 599 de 2000. (s.f.).

Colombia, C. P. (s.f.). *Art. 277. 7 de julio de 1991*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 125*.

Colombia, C. p. (1991). *Artículo 13*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 230*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 278*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 4*.

Colombia, C. P. (1991). *Artículo 6*.

Constitucional, C. (1991). *Artículo 40*.

Constitucional, Ley 599. (2000).

Ley 1523 de 2012 Gestor Normativo. (s.f.).

Ley 1952. (2019).

Normatividad Internacional

Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1969).

CIDH. (1969). *Artículo 23*.

CIDH. (1969). *Artículo 24*.